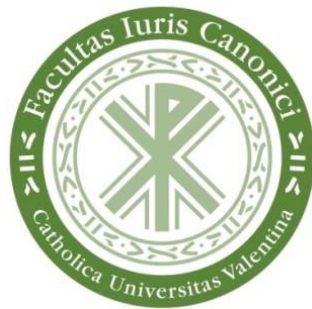


FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALENCIA
“SAN VICENTE MÁRTIR”



Elementos constitutivos de la Curia Diocesana y sus funciones

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

D. Wilber Germán González Pérez

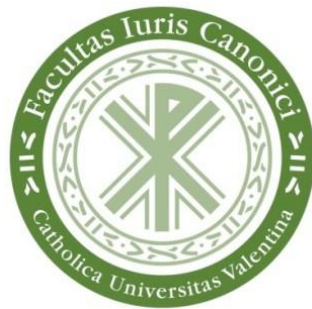
DIRIGIDA POR

Dr. D. Daniel Juan Tortosa

Valencia, 2022

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALENCIA
“SAN VICENTE MÁRTIR”



Elementos constitutivos de la Curia Diocesana y sus funciones

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

D. Wilber Germán González Pérez

DIRIGIDA POR

Dr. D. Daniel Juan Tortosa

Valencia, 2022

ÍNDICE

ÍNDICE	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS	III
BIBLIOGRAFÍA	V
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	3
ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA UNIVERSAL	3
1. NOTAS PRELIMINARES	3
1.1 La Iglesia, Institución y Misterio	4
1.2 Iglesia, Comunidad visible y Cuerpo Místico de Cristo	5
1.3 La Iglesia organizada jerárquicamente	7
2. RASGOS EVOLUTIVOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA.....	8
2.1 Sobre la Organización eclesial en la Iglesia Primitiva y Medieval	8
2.2 El concepto de “Sociedad Perfecta” en el CIC 17	10
2.3 Concilio Vaticano II, Nueva Perspectiva.....	11
3. LA DIÓCESIS, PARADIGMA DE ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA.....	14
3.1 Diócesis: «Portio Populi Dei».....	15
3.2 La Comunión Jerárquica en la Iglesia Particular	16
CAPÍTULO 2	19
EL GOBIERNO DE LA IGLESIA	19
1. EL GOBIERNO DE LA IGLESIA UNIVERSAL.....	19
1.1 El Romano Pontífice y el Colegio de los Obispos.....	20
1.2 Otros órganos de ayuda al Romano Pontífice.....	22
2. EL GOBIERNO DE LA IGLESIA PARTICULAR.....	29
2.1 El Obispo Diocesano, Pastor Propio	30
2.2 Colaboración del Presbiterio Diocesano	39
2.3 Otros organismos de participación y colaboración.....	40

CAPÍTULO 3	41
PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL GOBIERNO: LA CURIA DIOCESANA.....	41
1. ORIGEN TERMINOLÓGICO	41
2. LA CURIA DIOCESANA EN EL CIC 17	41
2.1 Necesidad de reforma de la Curia Diocesana	43
3. EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA CURIA DIOCESANA	49
3.1 Períodos preconciliares	49
3.2 Concilio Vaticano II: Períodos Conciliares	51
3.3 Magisterio Posterior al Concilio	54
4. LA CURIA DIOCESANA EN EL CIC 83	56
CAPÍTULO 4	59
MIEMBROS Y FUNCIONES DE LA CURIA DIOCESANA	59
1. NATURALEZA DE LA CURIA DIOCESANA.....	59
1.1 Las dimensiones de la Curia Diocesana.....	60
1.2 El Magisterio posterior al CIC 83 sobre la Curia Diocesana.....	62
2. ORGANISMOS Y PERSONAS QUE CONFORMAN LA CURIA DIOCESANA.....	64
2.1 Vicario General.....	65
2.2 Vicario Judicial	67
2.3 Vicarios Episcopales.....	69
2.4 Consejo episcopal	71
2.5 Otros oficios de Administración y acción pastoral	72
2.6 Los Archivos de la Curia	76
2.7 Consejo de Asuntos Económicos y ecónomo	78
CONCLUSIONES.....	81

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
art./arts.	Artículo / Artículos
c. / cc.	canon / cánones
CCE	Catecismo de la Iglesia Católica
CD	Decreto <i>Christus Dominus</i>
CIC 17	<i>Codex Iudex Canonici</i> , 1917
CIC 83	<i>Codex Iudex Canonici</i> , 1983
<i>CodSal.</i>	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada</i> , ed. PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, <i>cit.</i>
<i>CodVal.</i>	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones</i> , ed. BENLLOCH POVEDA, A, <i>cit.</i>
DAS	Directorio <i>Apostolorum Succesores</i> para el ministerio pastoral de los Obispos.
DC	Instrucción <i>Dignitas Connubi</i>
DGDC	<i>Diccionario General de Derecho Canónico 1-7</i> , ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., <i>cit.</i>
LG	Constitución Dogmática <i>Lumen Gentium</i>
PB	Constitución Apostólica <i>Pastor Bonus</i>
PG	Exhortación Apostólica postsinodal <i>Pastores Gregis</i>
PO	Decreto <i>Presbyterorum Ordinis</i>
SC	Constitución Dogmática <i>Sacrosanctum Concilium</i>
<i>sub c.</i>	Comentario al canon

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES

PAOLO VI SP., «Constitutio Apostolica “*Vicariae Potestatis in urbe*” Vicariatus Urbis nova ratione ordinatur 06.01.1977», in *AAS* 69 (1977) pp. 5-18.

----- «Litterae Apostolicae Motu Proprio “*Ecclesiae Sanctae*” Normae ad quaedam exsequenda..., 06.08.1966», in *AAS* 58 (1966) pp. 757-787.

IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Universi Dominici Gregis*” De Sede Apostolica vacante deque Romani Pontificis electione, 22.02.1996», in *AAS* 88 (1996) pp. 305-343.

-----«Constitutio Apostolica “*Pastor Bonus*” De Romana Curia, 28.06.1988», in *AAS* 80 (1988) pp. 841-930.

-----«Constitutio Apostolica “*Ecclesia in urbe*” de Vicariatus urbis nova, 01.01.1998», in *AAS* 90 (1998) pp. 177-193.

----- «Adortatio Apostolica “*Pastores Gregis*” de episcopo ministro, 16.10.2003», in https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/la/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_20031016_pastores-gregis.html (consulta 04.11.2021)

FRANCISCUS PP., «Constitutio Apostolica “*Episcopalis Communio*” de Synodo Episcoporum, 15.09.2018», in *AAS* 110 (2018) pp. 1359-1378.

CONCILIVM OECUMENICVM VATICANVM II, «Constitutio Dogmatica “*Lumen Gentium*”, de Ecclesia, 21.11.1964», in *AAS* 57 (1965) pp. 5-67.

-----, «Decretum “*Presbyterorum Ordinis*”, de presbyterorum ministerio et vita, 7.12.1965», in *AAS* 58 (1966) pp. 991-1024

-----, «Decretum “*Christus Dominus*”, de pastoralis episcoporum munere in ecclesia 28.10.1965», in *AAS* 58 (1966) pp. 673-701.

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Carta a los obispos de la iglesia católica sobre algunos aspectos de la iglesia considerada como comunión, 28.05.1992» in *AAS* 85 (1993) pp. 838-850.

SECRETARÍA DE ESTADO «Ordo Synodi Episcoporum 29.09.2006», in *AAS* 98 (2006) pp. 755-779.

CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, «Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos “*Apostolorum Successores*”» ed. EDICE, Madrid 2016.

2. LIBROS

ARIETA, J.I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997.

AZNAR, F., «El Ecónomo Diocesano», en *La Curia Diocesana. La función administrativa*, ed. AZNAR GIL, F.- SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2001.

BERZOSA, R., «El Vicario General y el Vicario de Pastoral», en *La Curia Diocesana. La función administrativa*, ed. AZNAR GIL, F.- SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2001.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 2014¹⁵.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada, ed. PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2018⁷.

Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, 1-4, ed. MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., Pamplona 2002³.

DEL RE, N., *La Curia Romana. Lieneamenti storico-giuridici*, Città del Vaticano 1998.

DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores de la organización de la curia diocesana», en *La Curia Diocesana. La función administrativa*, ed. AZNAR GIL, F.- SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2001.

Diccionario General de Derecho Canónico 1-7, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., Pamplona 2012.

GARCÍA, C., *Eclesiología. Comunión de vida y misión en el mundo*, Madrid 1999.

JIMÉNEZ, T., «Eclesiología subyacente en el nuevo Código Canónico» en *Temas fundamentales en el nuevo Código. XVIII semana Española de Derecho Canónico*, ed. AA.VV. 1984 pp. 81-143.

LORENZO, D., «La reforma de las curias diocesanas en España», en *La Curia Diocesana. La función administrativa*, ed. AZNAR GIL, F.- SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2001.

ORLANDIS, J., *Historia de las instituciones de la Iglesia Católica*, Pamplona 2005².

PÉREZ DÍAZ, A., *Los vicarios generales y episcopales en el Derecho Canónico actual*, Roma 1996.

PINTADO, C., «El secretario general de la curia diocesana», en *La Curia Diocesana. La función administrativa*, ed. AZNAR GIL, F.- SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2001.

RATZINGER, J., *La Iglesia. Una comunidad siempre en camino*, Madrid 2005.

VIANA, A., *Organización del gobierno de la Iglesia*, Pamplona 2010.

-----, «El Consejo Episcopal», en *La Curia Diocesana. La función administrativa*, ed. AZNAR GIL, F.- SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2001.

3. ARTÍCULOS

AUGÉ, M., «Función de Santificar» en *DGDC 4*, pp. 160-163.

AMENTA, P., «Potestad Legislativa» en *DGDC 4*, pp. 327-332.

ARAÑA, J.A., «Colegio cardenalicio» en *DGDC 2*, pp. 225-229.

ARRIETA, J.I., «Curia Romana» en *DGDC 2*, pp. 862-870.

ARRIETA, J.I., «Diócesis» en *DGDC 3*, pp. 338-344.

AZNAR, F. «La nueva concepción global de la curia diocesana en el Concilio Vaticano II» en *Revista española de Derecho Canónico* 104-105 (1980) pp. 419-447.

BERZOSA, R., «Vicario Episcopal», en *DGDC 7*, pp. 847-849.

BUENO, S., «Vicario» en *DGDC 7*, pp. 840-842.

CAMPO, M., «Ecónomo» en *DGDC 3*, pp. 512-516.

CARDIA, C., «Cardenal» en *DGDC 1*, pp. 852-855.

CATTANEO, A., «Portio Populi Dei» en *DGDC 6*, pp. 265-268.

-----, «Iglesia Particular» en *DGDC 4*, pp. 386-390.

DE PAOLIS, V., «Potestad Judicial» en *DGDC 6*, pp. 321-326.

GARCÍA F., J.J., «La Curia episcopal jurídica» en *Revista española de Derecho Canónico* 51 (1962) pp. 775-798.

GÓMEZ-IGLESIAS, V., «Obispo Diocesano» en *DGDC 5*, pp. 647-653.

GONZÁLEZ-PINTO, N., «La curia diocesana de gobierno pastoral-administrativo en la fase antepreparatoria del Concilio Vaticano II, a la luz del nuevo código de derecho canónico de 1983» en *Cuadernos doctorales de Derecho Canónico* en <https://dadun.unav.edu/handle/10171/10350>. pp. 253-354 (consulta 12.09.2021).

GOYRET, P., «Función de regir» en *DGDC 4*, pp. 157-160.

GHIRLANDA, G., «Sociedad jurídica perfecta» en *DGDC 7*, pp. 379-386.

HERNÁNDEZ, L.M., «Jerarquía de la Iglesia Primitiva», en https://ec.aciprensa.com/wiki/Jerarqu%C3%ADa_de_la_Iglesia_Primitiva (consulta 10.10.2021).

IBÁN, I., «Derecho Público Eclesiástico» en *DGDC 3*, pp. 181-185.

JENKINS, R., «Vicario Judicial» en *DGDC 7*, pp. 853-856.

LONGHITANO, A., «Archivo» en *DGDC 1*, pp. 452-456.

MARCHETO, A., «Concilio Vaticano II» en *DGDC 2*, pp. 400-406.

MESURE, G., «Canciller de la Curia» en *DGDC 1*, pp. 797-800.

MOLANO, E., «Constitución de la Iglesia» en *DGDC 2*, pp. 668-675.

MONTAN, A., «Vicario General» en *DGDC 7*, pp. 849-853.

MORALES, J., «Iglesia Católica» en *DGDC 4*, pp. 371-377.

PUIG, F., «Función de Enseñar» en *DGDC 4*, pp. 153-157.

REDAELLI, C., «Curia Diocesana» en *DGDC 2*, pp. 855-862.

REYES, P.M., «Organización y desarrollo del Sínodo de los obispos» en *Ius Canonicum – Derecho Canónico- Organización de la Iglesia Universal* en <https://www.iuscanonicum.org/index.php/organizacion-ecclesiastica/organizacion-de-la-iglesia-universal/175-organizacion-y-desarrollo-del-sinodo-de-los-obispos.html> (consulta 02.11.2021)

-----, «La Curia Romana» en *Ius Canonicum –Derecho Canónico- Organización de la Iglesia Universal* en <https://www.iuscanonicum.org/index.php/organizacion-ecclesiastica/organizacion-de-la-iglesia-universal/221-la-curia-romana.html> (consulta 03.11.2021)

ROCA, M., «Reforma Protestante» en *DGDC 6*, pp. 804-813.

RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., «Tribunal Diocesano» en *DGDC 7*, pp. 668-674.

- ROUCO V., ANTONIO M^a., «El trasfondo eclesiológico de los códigos de 1917 y de 1983» en *Anuario de Derecho Canónico, Revista de la facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV* 7 (2018) pp. 15-39.
- SAN JOSÉ, J., «Moderador de la Curia Diocesana» en *DGDC* 5, pp. 445-446.
- SÁNCHEZ, J., «El Vicario Episcopal. Una figura clave en la pastoral diocesana» en *Revista española de Derecho Canónico* 27 (1971) pp. 5-87.
- SECRETARÍA GENERAL DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS, «El Sínodo de los Obispos» en <http://secretariat.synod.va/content/synod/es/sinodo-de-los-obispos.html> (consulta 03.11.2021)
- SEMERARO, M., «Communio» en *DGDC* 2, pp. 283-288.
- TÁRRAGA, E., «Distintos modelos eclesiológicos» en *Revista Universitaria de Teología de Albacete* en http://teologiarut.com/articulos_ver.php?ref=13 (consulta 11.10.2021).
- VALDRINI, P., «Potestad Administrativa» en *DGDC* 6, pp. 286-290.
- VIANA, A., «El gobierno de la diócesis según derecho en el directorio *Apostolorum Successores*», en *Ius Canonicum XLVI* (2006) pp. 639-659.
- , «Jerarquía Eclesiástica» en *DGDC* 4, pp. 859-861.
- , «Sínodo de Obispos» en *DGDC* 7, pp. 345-350
- VILLAR, J.R., «Pueblo de Dios» en *DGDC* 6, pp.657-662.

INTRODUCCIÓN

La tarea esencial encomendada por Jesucristo a sus apóstoles consiste en llevar la Buena Nueva a todos los pueblos para hacerlos también discípulos suyos, ahí radica la identidad y misión de la Iglesia a lo largo de los siglos. No hay bautizado alguno que esté exento de cumplir la tarea evangelizadora.

Para llevar adelante su misión, la Iglesia, comunidad de los bautizados, existe como estructura que es a la vez dinámica y estable. Es dinámica porque desde la fe en Jesús resucitado de las primeras comunidades hasta el presente, la Iglesia avanza progresivamente en un proceso de madurez histórica. Es estable porque para llegar a todos los lugares, tradiciones humanas y corazón de cada persona, ha de mantener vínculos sólidos de comunión alimentada, además, por la igualdad de dignidad y distinción de condiciones de los bautizados.

Puesto que la universalidad de la Iglesia de Cristo se concreta en la realidad de una Iglesia particular, ahí ha de estar presente entonces aquella misma estructura por la que se facilite la realización de la misión evangelizadora. Es en este contexto que se presenta la Curia Diocesana como espacio privilegiado para colaborar con el Pastor propio de la diócesis en la organización y desarrollo de la Evangelización.

Por el presente trabajo se pretende hacer un acercamiento a realidad de la Curia Diocesana, como espacio vital de ayuda al Obispo en el gobierno y organización de la Iglesia Particular, por medio de una *metodología deductiva*. Mediante los capítulos establecidos, se parte de la organización y gobierno de la Iglesia universal; se hace un sucinto recorrido por el desarrollo evolutivo de la Curia Diocesana, su ser y quehacer en la misión y organización de la Iglesia. Puede nombrarse como ejemplo de esa evolución el cambio de visión eclesiológica que se verifica de la Curia Diocesana regulada en el CIC 17 y la regulación sobre el mismo tema que aparece en el CIC 83, pasando por la trascendente reflexión renovadora suscitada por el Concilio Vaticano II. Finalmente, se describen, conforme lo establecido en los cánones correspondientes al tema, las personas y organismos que conforman la Curia Diocesana.

El principal *objetivo* de este trabajo consiste en animar, con los elementos teóricos y canónicos necesarios, la constitución de la Curia Diocesana en una Iglesia Particular en la que la organización y el gobierno, no alcanzan aún este tipo de configuración en su estructura particular.

El objetivo trazado, al mismo tiempo, lleva implícitos varios *límites* importantes que surgen de esa misma realidad diocesana en la que varios factores como el ajustado número de clérigos para una amplia extensión de territorio y población, la pendiente constitución de organismos necesarios en la Curia Diocesana, y por ende la aún no acabada formación específica de las personas que los integrarían; ralentizan el proceso de constitución de la misma. Por otra parte, en lo que se refiere a los límites del mismo trabajo, no se trata de un manual completo para constituir una Curia Diocesana, sino que se limita a describir, brindando previamente como fundamento un marco eclesiológico y canónico, los elementos que conforman la Curia Diocesana. Éstos podrán ser profundizados y especificados tomando en cuenta la realidad concreta en la que el presente contenido pueda ser tomado como referencia.

CAPÍTULO 1

ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA UNIVERSAL

1. NOTAS PRELIMINARES

Jesucristo inaugura el Reino de Dios, su predicación y misión podría resumirse con la expresión “El reino de Dios está cerca”. La Iglesia fundada por Jesús es el lugar donde da comienzo ese reinado, es la comunidad de quienes testimonian la cercanía y progresiva realización de ese Reino anunciado. Jesús *“dio comienzo a la Iglesia predicando la buena nueva, es decir, la llegada del reino de Dios prometido desde siglos...”* (LG 5). En este proceso de instauración del Reino, los Apóstoles son fundamento visible de la Iglesia que, al mismo tiempo, es encargada de irradiar en el mundo el mensaje de salvación que ha recibido.

Los doce apóstoles son expresión, a su vez, de una Iglesia que se manifiesta como sociedad estructurada al servicio del Evangelio. Desde la dinámica de un ‘envío que envía’ (*“como el Padre me ha enviado, así os envío”*) ellos son enviados como misioneros que propagan la Buena Noticia: *“...Jesucristo, Pastor eterno, edificó la santa Iglesia enviando a sus Apóstoles lo mismo que Él fue enviado por el Padre (cf. Jn 20,21), y quiso que los sucesores de aquéllos, los Obispos, fuesen los pastores en su Iglesia hasta la consumación de los siglos”* (LG 18). Se trata de una misión de carácter perpetuo por la que se busca instaurar el Reino de Dios en todos los pueblos, con *“todas las gentes”*¹.

Es innegablemente necesaria la acción del Espíritu Santo para que la Iglesia realice la tarea que le ha sido encomendada. Para alcanzar ese fin, además, ella deberá mantener una estructura *humanamente visible* y estable, porque esa Divina Misión que ha sido *“confiada por Cristo a los Apóstoles, ha de durar hasta el fin del mundo...”* (LG 20). Esta responsabilidad misionera se realiza mediante un proceso de continuidad en la historia, *“por esto los Apóstoles cuidaron de establecer sucesores en esta sociedad jerárquicamente organizada”* (LG 20).

¹ "Id, pues, y haced discípulos a todas las gentes bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, y enseñándoles a guardar todo lo que yo os he mandado" (Mt. 28, 19-20).

1.1 La Iglesia, Institución y Misterio

La Iglesia es una realidad visible, conformada por hombres y mujeres, “establecida y ordenada en este mundo como una sociedad” (LG 8). Al mismo tiempo, ya que tiene su origen en la voluntad de Cristo, verdadero Dios y verdadero hombre, es una “sociedad provista de órganos jerárquicos” (LG 8). Por ese motivo, la concepción de Sociedad y la de Cuerpo de Cristo “no deben ser consideradas como dos cosas distintas, sino más bien forman una realidad compleja que está integrada por un elemento humano y otro divino” (LG 8). La unión de estos dos elementos en la realidad de la Iglesia, permite reconocer que “la Iglesia es un Misterio que guarda analogía con el Misterio de Cristo, Verbo encarnado”².

La consideración de la Iglesia como Misterio conlleva la aceptación de que, además de sus elementos tangibles e institucionales, que pueden conocerse cada vez más y mejor, también “como en todo misterio que se revela, hay aspectos que permanecen incognoscibles”³. La unión del elemento humano con el Divino, referido por la *Lumen Gentium* se expresa en una realidad compleja en la que conviven la dimensión interna y externa, la Iglesia es “una «comunidad de fe, esperanza y caridad», y a la vez, «un organismo visible»; (...) es un «grupo visible» y una «comunidad espiritual»; «Iglesia de la tierra» e «Iglesia llena de bienes del cielo» (LG 8)”⁴.

Entre los dos elementos que conforman la única realidad de la Iglesia (elemento humano y divino) se da una subordinación, expresada en la Constitución Dogmática sobre la Sagrada Liturgia, del Concilio Vaticano II:

“Es característico de la Iglesia ser, a la vez, humana y divina, visible y dotada de elementos invisibles, entregada a la acción y dada a la contemplación, presente en el mundo y, sin embargo, peregrina; y todo esto de suerte que en ella lo humano esté ordenado y subordinado a lo divino, lo visible a lo invisible, la acción a la contemplación y lo presente a la ciudad futura que buscamos” (SC 2).

² Cf. MOLANO, E., «Constitución de la Iglesia» cit. p. 669.

³ Cf. *Ibid.*, p. 669.

⁴ Cf. *Ibid.*, p. 669.

El elemento humano de la Iglesia se subordina al elemento divino, la estructura visible está al servicio del Cuerpo de Cristo, “...de modo semejante a como la naturaleza humana está al servicio del Verbo Encarnado”⁵.

1.2 Iglesia, Comunidad visible y Cuerpo Místico de Cristo.

Aunque la condición institucional de la Iglesia facilita la comprensión de su misión, a la vez que expresa el misterio que la sostiene, ha de evitarse la tentación de considerar esa institución como una simple ‘organización’, a la manera de tantos otros organismos que tienen una específica misión por cumplir en el mundo. La Iglesia se distingue porque los vínculos de cohesión entre sus miembros se originan en lo Divino y hacia ahí tienden. Este vínculo originado por el Bautismo, configura a esta sociedad de personas como una verdadera *comunidad* que no puede comprenderse solamente desde las coordenadas histórico-temporales: “La comprensión de la iglesia no se logra solamente a partir de la historia, la sociología o la fenomenología, aunque éstas y otras disciplinas ayudan a entender algunas de sus dimensiones temporales”⁶.

La comunión que surge entre quienes forman parte de la Iglesia tiene como vínculo de pertenencia, especialmente, tres elementos descritos en el c. 205, al inicio del libro II del Código de Derecho Canónico (profesión de fe, sacramentos y gobierno)⁷, y “en el caso de que falte alguno de estos tres elementos no se está en plena comunión con la Iglesia, incurriéndose en herejía, apostasía o cisma (cfr. c.751), que conlleva la suspensión de algunos derechos y deberes (...)”⁸.

La comunidad de fieles está animada por el Espíritu Santo, de modo que no se comprende solo como una sociedad al modo de muchas otras en el mundo, “La Iglesia es el Pueblo de Dios constituido como Cuerpo de Cristo y Templo del Espíritu Santo (...)”

⁵ Cf. *Ibid.*, p. 669,

⁶ cf. MORALES, J., «Iglesia Católica» cit. p. 371.

⁷ c. 205: “Se encuentran en plena comunión con la Iglesia Católica, en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquella, es decir por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesial”.

⁸ OLMOS ORTEGA, M.E., sub. c. 205 en *ComVal*, p. 123.

El Espíritu Santo realiza en este cuerpo «la función que ejerce el principio de vida o alma en el cuerpo humano» (LG 8)»⁹.

La asistencia constante del Espíritu Santo a la Iglesia se manifiesta de diversas maneras y a través de distintos carismas que la enriquecen, de ahí que *“como en árbol que se ramifica espléndido y pujante (...) se hayan desarrollado formas diversas de vida solitaria o comunitaria y variedad de familias que acrecientan los recursos ya para provecho de los propios miembros, ya para bien de todo el Cuerpo de Cristo (LG 43).*

1.2.1 La incorporación a la Iglesia

Quienes conforman la Iglesia, Comunidad de fieles y Cuerpo de Cristo, participan de una misma dignidad originada en el sacramento del Bautismo, por encima de las condiciones sociales, culturales, históricas, etc. *“No hay, de consiguiente, en Cristo y en la Iglesia ninguna desigualdad por razón de la raza o de la nacionalidad, de la condición social o del sexo (...)” (LG 32).*

La pertenencia al Cuerpo de Cristo se realiza en distintos niveles *“que pueden ser interpretados gráficamente como círculos concéntricos que se agrupan en torno a un núcleo de máxima densidad eclesial...”¹⁰*. En primer lugar, están plenamente unidos a la Iglesia quienes *“aceptan la totalidad de su organización y todos los medios de salvación establecidos por ella”¹¹*. Seguidamente se habla de la pertenencia de quienes, habiendo recibido el Bautismo y llamándose cristianos, *“no profesan la fe en su totalidad o no guardan la unidad de comunión bajo el sucesor de Pedro”¹²*. Reconocer que la Iglesia es *Sacramento Universal de Salvación*, implica reconocer que más allá de los vínculos de fe, propios de los bautizados, ella contempla en su ser también a *“las personas de Buena Voluntad y recta conciencia”¹³*.

Los miembros del Cuerpo de Cristo son afectados por una condición de igualdad originada en el Bautismo. Ese vínculo que une a todos los miembros del Cuerpo es

⁹ cf. MOLANO, E., «Constitución de la Iglesia» cit. p. 672.

¹⁰ Cf. MORALES, J., «Iglesia Católica» cit. p. 372.

¹¹ Cf. *Ibid.*, p. 372.

¹² Cf. *Ibid.*, p. 372.

¹³ Cf. *Ibid.*, p. 372.

llamada ‘*Communio fidelium*’ y es consecuencia de aquella incorporación en la que todos esos miembros están llamados a cooperar en la edificación de la Iglesia. “*La incorporación a la Iglesia por el Bautismo comporta un conjunto de relaciones entre los fieles miembros. Algunas tienen carácter jurídico y se expresan como verdaderos derecho y deberes recíprocos*”¹⁴.

1.3 *La Iglesia organizada jerárquicamente*

Sin negar la Igualdad fundamental entre los fieles que, incorporados a la Iglesia por el Bautismo, son miembros del Cuerpo de Cristo y “*son consagrados por la regeneración y la unción del Espíritu Santo como casa espiritual y sacerdocio santo...*” (LG 10); puede afirmarse que “*a la igualdad sigue la variedad*”¹⁵, ya que en la comunidad de fieles permanece “*por institución divina una específica participación en el sacerdocio de Cristo que reciben algunos fieles a través del sacramento del Orden: es el sacerdocio ministerial, también llamado jerárquico*”¹⁶.

La presencia de unos fieles y de otros expresa que la organización de la Iglesia se realiza de manera jerárquica:

*“En el §1 aparecen los dos estados esenciales de la Iglesia: los ministros sagrados, que por el sacramento del Orden forman parte de la jerarquía, y el resto de los fieles que por el bautismo han sido llamados a conformar el pueblo de Dios. A estos últimos se les denomina genéricamente «laicos», dando a entender así que no forman parte de la jerarquía. Ambas categorías de fieles no han de entenderse en sentido contrapuesto, sino complementario”*¹⁷.

El Concilio Vaticano segundo expresa que “*El sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial o jerárquico, aunque diferentes esencialmente y no sólo en grado, se ordenan, sin embargo, el uno al otro, pues ambos participan a su manera del único sacerdocio de Cristo*” (LG 10).

En la comprensión de la Iglesia como Cuerpo de Cristo, se comprende la recíproca colaboración entre unos otros. “*Existe, por tanto, una relación de servicio del sacerdocio*

¹⁴ Cf. VIANA, A. *Organización del gobierno...*, cit., p. 20.

¹⁵ Cf. VIANA, A., «Jerarquía Eclesiástica» cit. p. 860.

¹⁶ Cf. *Ibid.*, p. 860.

¹⁷ SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 207 en CodSal.*, p. 145.

ministerial al sacerdocio común e, inseparablemente, una cooperación orgánica del sacerdocio común con el sacerdocio ministerial para la misión de la Iglesia”¹⁸.

La organización jerárquica de la Iglesia no significa que sea una comunidad *desigual* por la distinción entre clérigos y laicos, sino que se trata de una auténtica comunión entre miembros con relaciones complementarias y recíprocas, que conduce a *“la consideración de la Iglesia como una verdadera comunión de los discípulos de Cristo, en la que se da una igualdad fundamental basada en el bautismo y una diversidad jerárquica derivada del sacramento del Orden”¹⁹.*

La comunión entre los miembros de la Iglesia bajo el criterio de la comunión jerárquica se expresa de una manera concreta en la realidad de las iglesias particulares. Para los fines del presente trabajo, la consideración particular de la iglesia jerárquicamente organizada en la Diócesis se realizará con más amplitud en el capítulo segundo.

2. RASGOS EVOLUTIVOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA

La Iglesia instituida por Jesucristo, al ser una realidad visible, ha requerido a lo largo de su historia de determinado modo de organización que contribuya a la realización de la misión que le ha sido encomendada. José Orlandis, en la introducción del libro sobre la historia de las instituciones de la Iglesia Católica recuerda que *“Las instituciones eclesíásticas han ido configurándose lentamente, no tanto siguiendo las directrices de un esquema preconcebido como dando respuesta a las situaciones y problemas que se han ido sucediendo en el transcurso de la historia”²⁰.*

2.1 Sobre la Organización eclesíástica en la Iglesia Primitiva y Medieval

La necesidad de una organización eclesíástica (que significa la existencia de cierta manera de gobierno), está presente desde los mismos orígenes de la Iglesia. *“En la época romana-pagana se crearon siete diaconías para la administración de las siete «regiones» en que se dividía el territorio de la Iglesia romana. Esos diáconos «regionarios»*

¹⁸ Cf. VIANA, A., «Jerarquía Eclesiástica» *cit.* p. 861.

¹⁹ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno...*, *cit.*, p. 32.

²⁰ Cf. ORLANDIS, J., *Historia de las instituciones...*, *cit.*, p. 13.

aparecen como el primer germen de una incipiente organización de gobierno eclesiástico”²¹.

“Dado que, asimismo, regularmente se aceptó la autoridad local como una ordenanza de Cristo, diferentes miembros y órganos, con funciones estrictamente reguladas, deben haber evolucionado gradualmente en todas partes. Estos incluyen también los órganos comunales gobernantes junto con el apostolado universal y los ayudantes itinerantes de los apóstoles. En muchos lugares, por supuesto, hombres de poder, dotados de dones milagrosos, tales como los profetas, podían por un tiempo tomar el lugar de los funcionarios de gobierno regulares. Una organización de la Iglesia basada únicamente en dones carismáticos místicos o milagrosos es tan fabulosa como la supuesta organización democrática”²².

En los primeros siglos²³ el aspecto de la organización de la Iglesia pasa por la necesidad de administrar y gestionar adecuadamente los bienes. Se trataba de distribuir los ingresos eclesiásticos entre el obispo, el clero, los pobres y las necesidades de la Iglesia. Los oficios relacionados a las actividades económicas apremiaban una organización sólida y estable que se extenderá luego a otras dimensiones del quehacer eclesial.

En el siglo IX, siguiendo a Orlandis²⁴, la denominación “Palacio Lateranense” se refiere tanto a la residencia oficial de los pontífices, como a los funcionarios que colaboraban con ellos en el gobierno y administración de la Iglesia. Destacan aquí las funciones de los llamados *Iudices Palatini* (los notarios que suscribían los documentos papales), de entre ellos, estaba a la cabeza el *primicerius notarum*, a quien le ayudaba o sustituía el *secundicerius* (posteriormente sustituidos por el canciller y vicescanciller).

La reforma de la Iglesia, promovida por el papa Gregorio VII (1073-1085), contribuyó a la configuración de instituciones encaminadas a tareas de Administración en la Iglesia a través de un movimiento de *centralización*. “...la centralización gregoriana provocó una creciente complejidad en el gobierno eclesiástico. El viejo «Palacio Lateranense» cedió el paso a la «Curia romana», que tuvo un extraordinario desarrollo a partir del siglo XII”²⁵.

²¹ Cf. *Ibid.*, p. 45.

²² HERNÁNDEZ M., L.M., «Jerarquía de la Iglesia Primitiva», en https://ec.aciprensa.com/wiki/Jerarqu%C3%ADa_de_la_Iglesia_Primitiva (consulta 20.10.2021).

²³ Cf. ORLANDIS, J., *Historia de las instituciones...*, cit., p. 45.

²⁴ Cf. *Ibid.*, p. 46.

²⁵ Cf. *Ibid.*, p. 47.

2.2 El concepto de “Sociedad Perfecta” en el CIC 17

La Iglesia, comunidad de fieles, ha tenido distintas consideraciones a lo largo de la historia respecto al modo de entenderse y de ser percibida. Afectan, además, a estas consideraciones los respectivos factores históricos, sociales, culturales, políticos, etc., según los cuales se enfatiza una u otra característica de la Iglesia²⁶.

La concepción de la Iglesia como Sociedad Perfecta es particularmente importante para los fines del presente trabajo porque da lugar no solo a la comprensión del desarrollo de la misión de la Iglesia en el mundo, sino también la respectiva organización interna y la manera de gobierno.

El movimiento denominado *Reforma*, y la respuesta de la Iglesia a esa realidad, “supuso un cambio de concepción respecto a la Iglesia-institución”²⁷. Se acentúa el aspecto institucional de la Iglesia (*Ecclesia visibilis*), frente al invisibilismo de una Iglesia solo accesible a la fe (*Ecclesia abscondita*), atribuido a los reformadores. Resalta la figura del Cardenal Belarmino que, al intentar contrarrestar la pretendida separación visible/invisible de la Iglesia, focaliza el aspecto de “visibilidad” de la sociedad eclesial.

El modelo de Iglesia como sociedad perfecta está sustentado por el carácter institucionalizante y jurídico. Se utiliza, en principio, para limitar el poder temporal del estado y, después, con León XIII, de una forma teológica y sistemática, recurriendo a Dios como última fuente del poder y de la autoridad, tanto eclesial como estatal, se pretende la autonomía y autosuficiencia de la iglesia respecto al estado”²⁸.

Las propuestas relativas a la *sociedad eclesial* mantienen una profunda sintonía “de modo expreso en todos los tratadistas del *ius publicum*. Pero de modo implícito en la mayoría de los casos, aunque expresa en algunos, se mantiene una superioridad de la Iglesia sobre el estado”²⁹. En momentos determinados de la historia, la Iglesia necesita sostener y demostrar que ella es perfecta en cuanto que posee todo lo necesario para alcanzar sus propios fines sin tener que recurrir a otros entes o Estados:

²⁶ Cf. TÁRRAGA, E., «Distintos modelos...» en http://teologiarut.com/articulos_ver.php?ref=13 (consulta 11.10.2021).

²⁷ Cf. ROCA, M., «Reforma Protestante» *cit.* p. 804.

²⁸ Cf. TÁRRAGA, E., «Distintos modelos...» en http://teologiarut.com/articulos_ver.php?ref=13 (consulta 11.10.2021).

²⁹ Cf. IBÁN, I., «Derecho Público Eclesiástico» *cit.* p. 182.

“En la eclesiología del siglo XIX, el concepto de Iglesia como sociedad, se asocia siempre al concepto de sociedad perfecta y sociedad desigual y jerárquica. Este es el resultado de la lucha entre una iglesia que pierde su poder temporal y el surgimiento de un estado moderno absolutista, que busca controlar a la Iglesia y reducirla a una institución integrada en la sociedad estatal (Constitución civil del clero). Este concepto de Iglesia es utilizado frecuentemente por el Magisterio: Vaticano I, Pío IX, León XIII, Pío X, Benedicto XV y Pío XI”³⁰.

Respecto al aspecto relacional entre los miembros de la Iglesia, la concepción de Sociedad Perfecta expresaba una eclesiología *“calificada de escolástica (o sea, esencialista), apologética, jerarcologista y papalista, y consiguientemente clericalista, tridentinista, centralista y también de individualista, y correspondiendo a la concepción apologética de la Iglesia como ‘societas perfecta’”³¹*. Bajo esta perspectiva, se da una visión reduccionista de la relación entre la jerarquía y demás fieles, ya que se identifica la Iglesia-institución solamente con la jerarquía. Esta desigual condición se maneja por un lenguaje de *“«gobernantes y gobernados, docentes y discentes, celebrantes y asistentes, autoridad y súbditos, de forma que los derechos del fiel se ven reducidos a recibir los bienes espirituales a tenor de la disciplina eclesiástica» (cfr. can. 682 del CIC 1917)”³²*.

2.3 Concilio Vaticano II, Nueva Perspectiva

El Concilio Vaticano II es considerado el acontecimiento más importante de la Iglesia en el siglo XX. *“Se ha dicho, no sin exageración, que con el Concilio vaticano II la eclesiología ha sufrido un cambio, por algunos llamado «copernicano». Con ello se quiere expresar el fin de la época «constantiniana» y de la reforma gregoriana, comenzándose una nueva”³³*. La propuesta de renovación del Concilio Vaticano II conduce a superar la tentación de reduccionismo y unilateralismo, la Iglesia ha de ser y realizar en el mundo lo que en su identidad y misión ha inscrito Jesucristo, verdadero Dios y verdadero hombre, deberá *“restablecer el equilibrio entre lo divino y lo humano,*

³⁰ Cf. TÁRRAGA, E., «Distintos modelos...» en http://teologiarut.com/articulos_ver.php?ref=13 (consulta 11.10.2021).

³¹ Cf. JIMÉNEZ, T., «Eclesiología subyacente en el nuevo Código...» *cit.* pp. 94-95

³² Cf. *Ibid* p. 94.

³³ Cf. GARCÍA, C., *Eclesiología. Comunión de vida...*, *cit.* p. 73.

lo invisible y lo visible, su índole «misteriosa» y su carácter de «sujeto histórico», actuante en la historia de los hombres»³⁴.

La certeza renovadora del Vaticano II no significa un ‘rechazo’ a la previa manera de considerar la misión de la Iglesia en el mundo o una ruptura en su continuidad sino, más bien, representa la conjugación de dos elementos fundamentales encaminados al crecimiento y perfeccionamiento progresivo de la Iglesia: *“la fidelidad a la tradición y la renovación-reforma, que adapta de manera conveniente la disciplina a la situación de cada época (... «fidelidad en la novedad y novedad en la fidelidad»)...”³⁵.*

2.3.1 Iglesia: Pueblo de Dios

La Constitución Dogmática *Lumen Gentium* es considerada la *carta magna* del Concilio Vaticano II (su capítulo segundo, precisamente se titula *Pueblo de Dios*) presenta desde el primer capítulo una nueva visión eclesiológica. La visión de Iglesia, presentada en esta Constitución Dogmática, está presente en otros de los documentos conclusivos de este Concilio Ecuménico. La Iglesia es considerada como el Pueblo de Dios, cuyo origen se remonta en el Pueblo de la Antigua Alianza, con el que la Iglesia, Nuevo Pueblo, adquiere una relación de continuidad y ruptura: *“‘Continuidad:’ la Iglesia es el ‘verdadero’ Israel, no lo es el Israel empírico contemporáneo; todos los atributos del Pueblo de Dios del AT pertenecen a la Iglesia. ‘Ruptura:’ no nace del pueblo de la carne, sino del Espíritu; no es nacional, es de judíos y gentiles”³⁶.*

El Pueblo de Dios del Nuevo Testamento, el que *“muestra el misterio de la Iglesia como la plenitud de la comunión con Dios, prometida al pueblo del Antiguo Testamento”³⁷* tiene dos rasgos particulares: es *“sacerdotal y vive de los sacramentos, que a su vez lo estructuran de manera social y visible; y es pueblo profético, cuyo sentido indefectible de la verdad revelada es puesto en los corazones de sus miembros por el Espíritu Santo, que suscita una pluralidad de dones y carismas”³⁸.*

³⁴ Cf. *Ibid.*, p. 73.

³⁵ Cf. MARCHETO, A., «Concilio Vaticano II» *cit.* p. 400.

³⁶ Cf. VILLAR, J.R., «Pueblo de Dios» *cit.* pp. 658-659.

³⁷ Cf. *Ibid.*, p. 659,

³⁸ Cf. *Ibid.*, p. 659.

La imagen de la Iglesia como Pueblo de Dios se expresa en la comunidad sacerdotal, es decir, la “*participación de todos los miembros en el triple oficio de Cristo, sacerdotal, profético y real*”³⁹. El c. 204 recuerda que son todos los fieles los que, con igualdad de dignidad y distinción de condiciones, forman parte del Pueblo de Dios.⁴⁰ La Iglesia, como Pueblo de Dios y Cuerpo de Cristo, es al mismo tiempo reflejo del Dios Uno y Trino en quien se refleja la unicidad y la diferencia.

La Iglesia, en cuanto Pueblo de Dios, es una comunidad sacerdotal. Por el bautismo todos los miembros de la Iglesia participan del sacerdocio de Cristo y lo ejercen concurriendo en la ofrenda eucarística y en los otros sacramentos, en la oración, en el testimonio y en la praxis de la caridad. Sin embargo, dentro del único Pueblo de Dios hay un sacerdocio ministerial, que supone una participación especial en el sacerdocio de Cristo y que introduce una diferencia (LG 10). Esta diferencia permite la distinción entre jerarquía y laicos. Pero se trata de una diferencia sólo comprensible a partir de la unidad sacerdotal-bautismal de todo el Pueblo.

2.3.2 Iglesia: Comunión

El Pueblo de Dios se describe como “*comunidad de fe, esperanza y caridad...*” (LG 8), es decir, como una *comunión* de personas que viven esas virtudes. Se trata de la eclesiología de comunión en la que coexiste la variedad de miembros y ministerios unificados por el Espíritu (LG 4).

La comprensión de esta *Communio* no está exenta de equívocos, por lo que resulta iluminador al respecto el apunte de la carta a los obispos sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como *Comunión*:

“Para que el concepto de comunión, que no es unívoco, pueda servir como clave interpretativa de la eclesiología, debe ser entendido dentro de la enseñanza bíblica y de la tradición patristica, en las cuales la comunión implica siempre una doble dimensión: vertical (comunión con Dios) y horizontal (comunión entre los hombres).”

³⁹ Cf. *Ibid.*, p. 660.

⁴⁰ c. 204 “*Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el Pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo*”.

*Es esencial a la visión cristiana de la comunión reconocerla ante todo como don de Dios, como fruto de la iniciativa divina cumplida en el misterio pascual*⁴¹.

La Comunión no es para la Iglesia solamente un etéreo concepto orientativo, sino que también se trata de una realidad visible. *“En su realidad invisible, es comunión de cada hombre con el Padre por Cristo en el Espíritu Santo, y con los demás hombres copartícipes de la naturaleza divina (...)”*⁴². Al mismo tiempo, *“la Iglesia es una comunión de hermanos, pero una comunidad estructurada, expresada en un ordenamiento social, visible, que sólo se realiza alrededor del núcleo de los apóstoles y sus sucesores”*⁴³.

Las realidades visible e invisible de esta *Communio* no se contraponen, sino más bien *“En la Iglesia sobre la tierra, entre esta comunión invisible y la comunión visible en la doctrina de los Apóstoles, en los sacramentos y en el orden jerárquico, existe una íntima relación”*⁴⁴.

Un aspecto importante de la *Communio* es que no sólo hay que entenderla como comunión de personas, sino que también en el sentido de comunión de las iglesias locales fundadas mediante la Eucaristía⁴⁵. El nivel estructural de esta *Communio* ha sido definido por la LG 23:

“Los Obispos son, individualmente, el principio y fundamento visible de unidad en sus Iglesias particulares, formadas a imagen de la Iglesia universal, en las cuales y a base de las cuales se constituye la Iglesia católica, una y única. Por eso, cada Obispo representa a su Iglesia, y todos juntos con el Papa representan a toda la Iglesia en el vínculo de la paz, del amor y de la unidad”.

3. LA DIÓCESIS, PARADIGMA DE ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA

La Comunión de los fieles se realiza a nivel universal, pero también se concreta en las comunidades de fieles cristianos alrededor de su Obispo, formando así una

⁴¹ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «carta a los obispos de la iglesia católica...» *cit.* n. 3.

⁴² Cf. *Ibid.*

⁴³ Cf. SEMERARO, M., «Communio» *cit.* p. 284.

⁴⁴ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «carta a los obispos de la iglesia católica...» *cit.* n. 4.

⁴⁵ Cf. TÁRRAGA, E., «Distintos modelos...» en http://teologiarut.com/articulos_ver.php?ref=13 (consulta 18.10.2021).

estructura particular, manifestada principalmente en las diócesis⁴⁶. El decreto conciliar *Christus Dominus* da origen a la noción de Diócesis, recogida también en el c. 369:

“La diócesis es una porción del Pueblo de Dios que se confía a un Obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio, de forma que unida a su pastor y reunida por él en el Espíritu Santo por el Evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia particular, en la que verdaderamente está y obra la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa, Católica y Apostólica”.

De acuerdo a la realización terrena de la Iglesia en un territorio particular, se dice que la Diócesis *“podría llamarse la estructura esencial de la Iglesia de Cristo presente en un lugar”*⁴⁷. Esta porción del pueblo de Dios *“no es un simple distrito administrativo, sino que tiene un significado constitucional, en cuanto forma primaria de agrupación de los fieles en torno a un sucesor de los apóstoles que ejerce en ella la sagrada potestad recibida de Jesucristo con la mediación de la Iglesia”*⁴⁸.

La pequeña circunscripción eclesial, que es la Diócesis cuenta con todos los elementos propios de la gran Iglesia Universal, *“es el modelo institucional ejemplar en cuanto forma de agrupación de los fieles para la predicación del Evangelio y la administración de los bienes salvíficos”*⁴⁹.

3.1 Diócesis: «Portio Populi Dei»

La expresión “Pueblo de Dios” se encuentra también en la LG 23, no se trata de una *“fragmentación de la Iglesia Universal, sino que es la puesta en acto de esta en virtud del sacramento de la Eucaristía. (...) la Iglesia particular no es una ‘pars in toto’ sino más bien una ‘pars pro toto’. En ella se da la plenitud de los medios salvíficos...”*⁵⁰.

Ya que la Iglesia es un *todo homogéneo*, se concluye que en una diócesis *se da la plenitud de los medios salvíficos, de los medios y de las posibilidades de acoger la variedad de carismas y de vocaciones...”*⁵¹. La definición de la Iglesia como *portio*

⁴⁶ Cf. c. 368: *“Iglesias particulares, en las cuales, y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis, a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatía territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica, así como la administración apostólica erigida de manera estable”.*

⁴⁷ Cf. ARRIETA, J.I., «Diócesis» cit. p. 338.

⁴⁸ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno...*, cit., p. 209.

⁴⁹ Cf. *Ibid.* p. 209.

⁵⁰ CATTANEO, A., «Portio Populi Dei» cit. p. 266.

⁵¹ Cf. *Ibid.* p. 266.

Populi Dei expresa un progreso en la concepción de Iglesia Particular. No se trata de seguir un criterio territorial, sino que, sin negar la importancia del territorio en la determinación de una Iglesia Particular; se realiza desde un criterio *personalista o comunional*⁵². Es significativo que, el capítulo de la Constitución dogmática *Lumen Gentium*, sobre la Iglesia como Pueblo de Dios, va seguido del que se refiere a la constitución jerárquica de la Iglesia. Expresan de esa manera los capítulos II y III, respectivamente, que el *elemento ministerial* (obispo y presbiterio) está en función del *elemento sustancial* (ser pueblo de Dios)⁵³.

Una Diócesis, por lo tanto, es una porción del Pueblo de Dios en la medida que todos sus miembros participan de la común dignidad y vocación originada en el Bautismo y, a la vez, es una “*comunidad sacerdotal orgánicamente estructurada*” (LG 11), “*está orgánicamente estructurada con laicos y ministros consagrados*”⁵⁴. Se trata de “*una estructura constituida fundamentalmente por la correlación (relación recíproca) entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial (cf. LG 10 y 32)*”⁵⁵.

3.2 *La Comunión Jerárquica en la Iglesia Particular*

Los fieles, mediante el Bautismo, son incorporados a la Iglesia y la pertenencia que brota de esa incorporación es a la Iglesia Universal, que se realiza “*de modo inmediato, aunque el ingreso y la vida en la Iglesia universal se realizan necesariamente en una particular Iglesia*”⁵⁶. De manera que las categorías de comunión que definen la relación entre los bautizados se concretan en la realidad propia de una Iglesia diocesana, ella es la realización local del misterio de la Iglesia. Corresponde al Obispo presidir en nombre de Dios esa comunidad, como principio visible de unidad, a la misma vez que, por formar él parte del Colegio Episcopal, se forma parte de la comunión y misión universal.

⁵² Cf. *Ibid.* p. 267.

⁵³ Cf. *Ibid.* p. 267.

⁵⁴ Cf. *Ibid.* p. 267.

⁵⁵ Cf. *Ibid.* p. 267.

⁵⁶ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «carta a los obispos de la iglesia católica...» *cit.* n. 10.

El Obispo diocesano y el presbiterio, en cuanto ministros ordenados, mantienen una comunión fundamentada en la consagración sacramental. Este vínculo relacional de los presbíteros con su Obispo los vincula también a la comunión con todo el orden de los obispos que, al mismo tiempo, forman parte del Colegio episcopal en comunión con el Papa. Es este un signo de la comunión jerárquica al servicio de la comunión de los fieles manifestada de una manera concreta y precisa en la Iglesia Particular.

CAPÍTULO 2

EL GOBIERNO DE LA IGLESIA

1. EL GOBIERNO DE LA IGLESIA UNIVERSAL

Todos los miembros del Cuerpo de Cristo participan de la “*unción del Espíritu con la que él está ungido: puesto que en Él todos los fieles se constituyen en sacerdocio santo y real*” (Cf. PO 2). Junto a esta igualdad de participación es esta Divina Unción permanece también la real y necesaria diversidad de funciones entre los miembros del mismo Cuerpo. Es lo que da lugar a la distinción entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial. La Iglesia, en cuanto pueblo de Dios jerárquicamente organizado, y cuyos miembros participan a su modo de la triple función de Cristo (sacerdotal, profética y regia); requiere un modo específico de gobierno que obedece la voluntad de Jesús.

“Mas el mismo señor para que los fieles se fundieran en un solo cuerpo, en que «no todos los miembros tienen la misma función» (Rom., 12, 4), entre ellos constituyó algunos ministros que, ostentando la potestad sagrada en la sociedad de los fieles, tuvieran el poder sagrado del Orden para ofrecer el sacrificio y perdonar los pecados, y desempeñar públicamente, en nombre de Cristo, la función sacerdotal en favor de los hombres” (PO 2).

El Concilio Vaticano II, además de recordar que todos los miembros del Cuerpo de Cristo participan, a su modo, del “*único sacerdocio de Cristo*” (LG 10); señala la distinción entre el sacerdocio común y el ministerial: “*El sacerdocio ministerial, por la potestad sagrada de que goza, forma y dirige el pueblo sacerdotal, confecciona el sacrificio eucarístico en la persona de Cristo y lo ofrece en nombre de todo el pueblo a Dios*” (LG 10). La Potestad Sagrada (*Sacra Potestas*) a la que se refiere el texto es “*la que corresponde a los ministros sagrados y más concretamente a la jerarquía, porque Cristo la transmitió a los apóstoles y a sus sucesores para que en su nombre enseñaran, santificaran y gobernarán la Iglesia*”⁵⁷. No se entiende esta potestad desde la dimensión del poder y el dominio, sino más bien como una responsabilidad de servicio, como un *ministerium*, o de un *munus* en favor de la totalidad del Cuerpo de Cristo/Pueblo de Dios.

⁵⁷ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno...*, cit., p. 42.

El CIC 83 se refiere a la Autoridad suprema de la Iglesia en el c. 330 como la continuidad en la historia de la Voluntad de Cristo en los apóstoles⁵⁸.

El gobierno de la Iglesia Universal se lleva a cabo mediante la comunión entre el sucesor de Pedro y los demás obispos, quienes realizan en favor de los demás fieles los *tria munera (docendi, sanctificandi et regendi)*⁵⁹. La Función de gobernar constituye un aspecto de la *Sacra Potestas*, transmitida por Cristo a los apóstoles y sus sucesores:

“Jesucristo, Pastor eterno, edificó la santa Iglesia enviando a sus Apóstoles lo mismo que Él fue enviado por el Padre (cf. Jn 20,21), y quiso que los sucesores de aquéllos, los Obispos, fuesen los pastores en su Iglesia hasta la consumación de los siglos. Pero para que el mismo Episcopado fuese uno solo e indiviso, puso al frente de los demás Apóstoles al bienaventurado Pedro e instituyó en la persona del mismo el principio y fundamento, perpetuo y visible, de la unidad de fe y de comunión (LG 18)”.

1.1 *El Romano Pontífice y el Colegio de los Obispos*

El Romano Pontífice ejerce, como se ha expresado en el apartado anterior, la potestad de sucesor de Pedro y de cabeza del colegio de los sucesores de los apóstoles: los Obispos. Respecto al modo de ejercer la Autoridad Suprema persiste la discusión doctrinal que se refiere al Romano Pontífice en unión con el Colegio de los Obispos: por una parte, se habla de dos modalidades del ejercicio de la Autoridad suprema salvando siempre la unidad entre dos sujetos de Autoridad. Otra parte de la doctrina ve dos sujetos que representan dos formas diferentes del ejercicio de la potestad.

El Vaticano II y el CIC 83 no resuelven la cuestión respecto a los titulares de la Autoridad Suprema de la Iglesia:

“...si ésta radica exclusivamente en al romano pontífice (los cc. 331 y 332 §1 califican su potestad como «plena y suprema»), en el papa y el colegio episcopal como dos sujetos «inadecuadamente distintos» (la misma noción de colegio episcopal incluye al romano pontífice como su cabeza), o exclusivamente en el colegio episcopal (que actuaría a través de su cabeza o de manera colectiva). Esta última opinión es criticable, ya que solo una persona física y no un colegio puede ser representante visible de la capitalidad de Jesucristo sobre la Iglesia universal,

⁵⁸ c.330: “Así como, por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles”.

⁵⁹ El triple *munus*: Enseñar, Santificar y Regir.

como también se ve con la representación del Señor por el obispo al frente de la Iglesia particular”⁶⁰

La nota explicativa previa de la LG establece que, aunque existe una real distinción entre ellos: “*el Colegio comprende siempre y necesariamente a su Cabeza, la cual conserva en el Colegio íntegramente su oficio de Vicario de Cristo y de Pastor de la Iglesia universal*”⁶¹; también recuerda que el Romano Pontífice es miembro del Colegio de los obispos y ellos no son un cuerpo o un orden separado de él “*...la distinción no se establece entre el Romano Pontífice y los Obispos colectivamente considerados, sino entre el Romano Pontífice separadamente y el Romano Pontífice junto con los Obispos*”⁶².

El Romano Pontífice es también obispo de Roma, en ese sentido, según Viana, su oficio es al mismo tiempo *primacial* y *episcopal*: en él permanece la función encomendada por Jesucristo al apóstol Pedro y que se transmite a sus sucesores, a la vez que es fundamento visible de la unidad de la Iglesia y garante de la unidad del episcopado⁶³. De esta manera, el Romano Pontífice cumple su cargo como miembro del colegio y como sucesor de Pedro, cumple la función específica de cabeza del Colegio del que es miembro, pero conserva la función de Vicario de Cristo.

El c. 331 describe las notas de la potestad del Romano Pontífice⁶⁴: se trata de una potestad *Ordinaria*: recibida directamente de Cristo, adquirida por el propio oficio, no es delegada por ninguna persona o institución. Es *Suprema* porque no está subordinada a ninguna potestad ni eclesiástica ni civil⁶⁵. Además, es el legislador supremo y el Colegio no puede emitir un acto colegial sin él. La potestad del Romano Pontífice es *Plena*, porque tiene la titularidad y el completo ejercicio de los *tria munera* atribuidos por Jesucristo a su Iglesia sin limitación de campos. Corresponde al Papa, dentro de la función de

⁶⁰ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno...*, cit., p. 150.

⁶¹ Cf. LG - Nota explicativa Previa n.3.

⁶² Cf. *Ibid.*

⁶³ Cf. *Ibid.* p. 150.

⁶⁴ c. 331: “El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por tanto, tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente.

⁶⁵ Cfr. c. 1404: “La primera sede por nadie puede ser juzgada”, en relación con los cc. 1406§1, 1405§1, 1372.

gobierno, la potestad legislativa, ejecutiva y judicial para toda la Iglesia. La potestad pontificia es *Inmediata*, en cuanto que el Papa puede actuar directamente en beneficio de los fieles, sin someterse a intermediarios. Los fieles pueden también acudir directamente al Romano Pontífice. Finalmente, la potestad del Romano Pontífice es *Universal*, esto significa que se extiende a todos los fieles, las Iglesias particulares (c. 333 §1) y sus agrupaciones (provincias eclesiásticas o Conferencias Episcopales)⁶⁶.

Es importante recordar que la potestad del Romano Pontífice también goza de *libertad*, que significa que solo a él corresponde determinar el tiempo y la manera de ejercer esa potestad, ya que *“habiendo sido enviado como pastor de todos los fieles a procurar el bien común de la Iglesia universal y el de todas las iglesias particulares”* (CD 2). Además, este ejercicio es *“independiente de controles ejercidos por otras autoridades administrativas o judiciales”*⁶⁷.

1.2 Otros órganos de ayuda al Romano Pontífice

La primacía del Romano Pontífice no descarta la colaboración de otras personas e instituciones. Se describen a continuación cuatro instituciones: El Sínodo de los Obispos (cc. 342-248), el Colegio de cardenales (cc. 349-359), La Curia Romana (cc. 360-361) y los Legados del Romano Pontífice (cc. 362-367).

1.2.1 El Sínodo de los Obispos

El Sínodo de los Obispos es una institución permanente de la Iglesia Universal por la que, representantes de los obispos se reúnen para colaborar con el Romano Pontífice en sus funciones. *“Este colegio de la organización eclesiástica fue constituido por el Papa Pablo VI mediante el M.P. Apostolica Sollicitudo, de 15.IX.1965 (AAS 57 /1965/ 775-780).”*⁶⁸ Se respondía de esa manera a la solicitud de mantener vivo el espíritu de colegialidad nacido en la experiencia conciliar, de parte de los Padres sinodales. Su primera regulación fue hecha en el motu proprio ya citado, por el c. 342⁶⁹, del CIC 83,

⁶⁶ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno...*, cit., pp. 150-151.

⁶⁷ Cf. *Ibid.*, p. 151.

⁶⁸ Cf. VIANA, A., «Sínodo de Obispos», cit., p. 345.

⁶⁹ c. 342: “El sínodo de los Obispos es una asamblea de Obispos escogidos de las distintas regiones del mundo, que se reúnen en ocasiones determinadas para fomentar la unión estrecha entre el Romano Pontífice y los Obispos, y ayudar al Papa con sus consejos para la integridad y mejora de la fe y costumbres y la

está regulado actualmente por la Constitución Apostólica *Episcopalis Communio*, promulgada por el papa Francisco el 15 de septiembre de 2018⁷⁰.

El Sínodo se configura como organismo de colaboración con el Romano Pontífice, configurado particularmente por cuatro características: universalidad, expresión de colegialidad episcopal, sus distintas formas de convocatoria y su actividad consultiva⁷¹.

La *Universalidad* del Sínodo se refiere a que es “una institución común a la Iglesia latina y a las Iglesias orientales católicas”.⁷² Esta universalidad es subrayada en el art. 5 del *Ordo Synodi*⁷³ que extiende la representación a las Iglesias católicas orientales.

La iniciativa de Pablo VI, respecto a la institución del Sínodo de los Obispos, se da en el marco y “a la luz de la doctrina sobre la colegialidad episcopal” propia del Concilio y mediante su realización se refuerza el “vínculo de comunión de los obispos entre sí y con el obispo de Roma”,⁷⁴ enseñanza presente en distintos textos de la asamblea ecuménica, especialmente en LG y CD.

Respecto a las distintas formas de convocatoria, se habla de Asamblea General (ordinaria o extraordinaria) o de Asamblea Especial. Se describe en el c. 345 el carácter de estas asambleas:⁷⁵ La Asamblea General ordinaria “en la práctica se celebra cada tres o cuatro años”,⁷⁶ la Asamblea Extraordinaria, según se describe en el §2 del c. 346⁷⁷, se

conservación y fortalecimiento de la disciplina eclesiástica, y estudiar las cuestiones que se refieren a la acción de la Iglesia en el mundo”.

⁷⁰ FRANCISCUS PP., «Constitutio Apostolica “*Episcopalis Communio*” de Synodo Episcoporum, 15.09.2018», in *AAS* 110 (2018) pp. 1359-1378

⁷¹ Cf. VIANA, A., «Sínodo de Obispos», *cit.*, pp. 345-346.

⁷² Cf. *Ibid.*, p. 345.

⁷³ SECRETARÍA DE ESTADO «Ordo Synodi Episcoporum 29.09.2006», in *AAS* 98 (2006) pp. 755-779.

⁷⁴ Cf. VIANA, A., «Sínodo de Obispos», *cit.*, p. 346.

⁷⁵ c. 345: “El sínodo de los Obispos puede reunirse, sea en asamblea general, en la que se traten cuestiones que miran directamente al bien de la Iglesia universal, pudiendo ser esta asamblea tanto ordinaria como extraordinaria, sea en asamblea especial, para problemas que conciernen directamente a una o varias regiones determinadas”.

⁷⁶ Cf. VIANA, A., «Sínodo de Obispos», *cit.*, p. 346.

⁷⁷ C 346§ 2: “Integran el sínodo de los Obispos reunido en asamblea general extraordinaria para tratar cuestiones que exigen una resolución rápida, miembros que son, en su mayoría, Obispos designados por el derecho peculiar del sínodo en razón del oficio que desempeñan; otros, nombrados directamente por el Romano Pontífice; a ellos se añaden algunos miembros de institutos religiosos clericales, igualmente elegido.

convoca para tratar temas considerados urgentes; finalmente, la Asamblea Especial es convocada para tratar temas concernientes a una o varias regiones determinadas⁷⁸.

Desde la perspectiva jurídica-canónica, el Sínodo es un *Colegio Consultivo*. Es innegable la ayuda y asesoramiento que el Sínodo puede brindar al Romano Pontífice, al tiempo que mantiene cierta relación de *subordinación*. El fomento de comunión entre el episcopado y la ayuda en las cuestiones referidas a la Iglesia en el mundo son finalidades que se alcanzan mediante la *“información, estudio y propuesta en las diversas asambleas sinodales”*⁷⁹.

El Sínodo como institución ha cobrado un fuerte impulso en los últimos tiempos, considerándose un instrumento de particular importancia en la vida de la Iglesia. Se subraya la grandeza de su misión en cuanto instrumento que promueve la colaboración de los obispos con el Romano Pontífice y entre sí, la comunión y promoción de la colegialidad episcopal⁸⁰.

*“Recientemente el Papa Francisco, con la Constitución Apostólica ‘Episcopalis communio’ (15 de septiembre de 2018), ha renovado profundamente el Sínodo de los Obispos, incluyendo en el marco de la sinodalidad como dimensión constitutiva de la Iglesia, a todos los niveles de su existencia. En particular, el Sínodo viene comprendido como un proceso articulado en tres fases: la **fase preparatoria**, en la que tiene lugar la consultación del Pueblo de Dios sobre temas indicados por el Sumo Pontífice; la **fase celebrativa**, caracterizada por la reunión de los Obispos en asamblea; la **fase de actuación**, en la que las conclusiones del Sínodo, aprobadas por el Romano Pontífice, deben ser acogidas por la Iglesia. Por lo tanto, la fase central, cuando los pastores se dedican al discernimiento, está precedida y sucedida por fases en las que se involucran a la totalidad del Pueblo de Dios, en la pluralidad de sus componentes”*⁸¹.

1.2.2 El Colegio de cardenales

Después del Sínodo de los Obispos, en cuanto institución de asistencia al Romano Pontífice, los cardenales también han tenido un papel creciente en la historia de la Iglesia,

⁷⁸ c 346 §3: § 3. Integran el sínodo de los Obispos reunido en asamblea especial miembros seleccionados principalmente de aquellas regiones para las que ha sido convocado, según la norma del derecho peculiar por el que se rige el sínodo.

⁷⁹ Cf. VIANA, A., «Sínodo de Obispos», *cit.*, p. 346.

⁸⁰ Cf. VIANA, A., «Sínodo de Obispos», *cit.*, p. 349.

⁸¹ SECRETARÍA GENERAL DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS, «El Sínodo de los Obispos» en <http://secretariat.synod.va/content/synod/es/sinodo-de-los-obispos.html> (consulta 03.11.2021)

se han llegado a considerar “los más altos dignatarios de la Iglesia Católica”⁸². Este colegio tiene su origen en el grupo de presbíteros y diáconos de Roma, más las diócesis sufragáneas, denominadas *suburbicarias*⁸³. Estos clérigos que prestaban colaboración al obispo de Roma se agrupaban en tres órdenes: cardenales *obispos*, cardenales *presbíteros* y cardenales *diáconos*: los primeros estaban al frente de las ya mencionadas diócesis suburbicarias, los cardenales *presbíteros* estaban incardinados⁸⁴ en las Iglesias más antiguas de Roma, los cardenales *diáconos*, por su parte, eran titulares de otras iglesias romanas. “La distinción entre los tres órdenes existe todavía hoy, pero ha asumido un significado diverso, también porque hoy todos los cardenales tienen, por lo general, la dignidad episcopal”⁸⁵.

El Romano Pontífice acudía desde el primer momento a los cardenales como a un cuerpo consultivo, sin embargo, este modo de colaboración se daba de manera individual, sin formar propiamente un colegio. Es hasta el año 1179 cuando Alejandro III atribuye a los cardenales “el derecho de elección del Romano Pontífice y las funciones propias de la sede vacante”⁸⁶. El Colegio de cardenales se consolida con la reforma de Sixto V (1585-159), “como supremo senado de la Iglesia, el colegio cardenalicio desempeñará desde entonces la función de colaborar con el Papa en la administración central, especialmente a través de la dedicación de los órdenes episcopal y diaconal al servicio de la curia”⁸⁷.

Respecto al número de cardenales, la Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis*, en su art. 33 establece el número máximo de Cardenales electores “El número máximo de Cardenales electores no debe superar los ciento veinte”⁸⁸. Cabe recordar que el límite de número de cardenales electores (menores de 80 años) no impone límite al número de cardenales del Colegio Cardenalicio.

⁸² Cf. ORLANDIS, J., *Historia de las instituciones...*, cit. p. 61.

⁸³ Las diócesis suburbicarias (situadas en torno a la urbe) eran: Albano, Ostia, Frascati, Palestrina, Porto y Santa Rufina, Sabina y Poggio Mirteto, Velletri.

⁸⁴ Cf. CARDIA, C., «Cardenal», cit. p. 852. El término “Cardenal” procede precisamente de esta condición de “incardinados”.

⁸⁵ Cf. CARDIA, C., «Cardenal», cit. p. 852.

⁸⁶ Cf. ARAÑA, J.A., «Colegio cardenalicio», cit. p. 226.

⁸⁷ Cf. *Ibid.*, p. 226

⁸⁸ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “Universi Dominici Gregis”» cit. p. 321.

Además de la importante actividad cardenalicia que consiste en “*proveer a la elección del Romano Pontífice, según la norma del derecho peculiar*” (c. 349)⁸⁹, también son los encargados del ejercicio de gobierno en la Iglesia en el tiempo de Sede Apostólica vacante: “*Mientras está vacante la Sede Apostólica, el gobierno de la Iglesia queda confiado al Colegio de los Cardenales solamente para el despacho de los asuntos ordinarios o de los inaplazables (cf. n.6), y para la preparación de todo lo necesario para la elección del nuevo Pontífice*”⁹⁰.

En el desarrollo cotidiano de la misión de la Iglesia, la asistencia que el colegio cardenalicio presta al Romano Pontífice, ya sea de manera personal o colegial, es fundamentalmente, de carácter consultivo. La asistencia colegial se da, principalmente, en los consistorios (c. 353)⁹¹; personalmente asisten al Romano Pontífice mediante oficios que asumen, por ejemplo, como cabezas de determinados dicasterios u organismos de la Curia Romana.

En el Colegio Cardenalicio también destacan otras dos funciones importantes: el *Decano* y *Vicedecano*, cuya designación se regula en el c. 352⁹²; el cardenal *Protodiácono* es el más antiguo en el orden de los diáconos, le es particular la función que consiste en anunciar al pueblo el nombre del nuevo Romano Pontífice⁹³.

1.2.3 La Curia Romana

La Curia Romana es el importante órgano de inmediata colaboración con el Romano Pontífice, el n. 1 de la PB lo define como “*el conjunto de dicasterios y*

⁸⁹ C. 349: “Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana constituyen un Colegio peculiar, al que compete proveer a la elección del Romano Pontífice, según la norma del derecho peculiar; asimismo, los Cardenales asisten al Romano Pontífice, tanto colegialmente, cuando son convocados para tratar juntos cuestiones de más importancia, como personalmente, mediante los distintos oficios que desempeñan, ayudando al Papa sobre todo en su gobierno cotidiano de la Iglesia universal”.

⁹⁰ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Universi Dominici Gregis*”...cit. p. 311.

⁹¹ c. 353: “§ 1. Los Cardenales ayudan todos ellos colegialmente al Pastor supremo de la Iglesia, sobre todo en los Consistorios, en los que se reúnen por mandato del Romano Pontífice y bajo su presidencia; hay Consistorios ordinarios y extraordinarios”.

⁹² c 352 §1: “El Decano preside el Colegio cardenalicio y, cuando está impedido, hace sus veces el Subdecano; sin embargo, ni el Decano ni el Subdecano tienen potestad alguna de régimen sobre los demás Cardenales, sino que se les considera como primero entre sus iguales”.

⁹³ Formula de anuncio: “*Annuntio vobis gaudium magnum, habemus Papam, Emminentissimum ac Reverendissimum Dominum Dominum NN, qui sibi nomen imposuit NN.*”.

organismos que ayudan al Romano Pontífice en el ejercicio de su suprema misión pastoral, para el bien y servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares”⁹⁴.

*“El Papa, en el ejercicio de su misión, desde épocas remotas se ha ayudado de diversas personas y organismos para mejor cumplir las funciones que el Señor le ha confiado en el gobierno de la Iglesia Católica. Estos organismos se han agrupado y organizado de diversas formas a lo largo de los siglos. Desde el siglo XI los Papas se sirvieron cada vez más de la colaboración de los Cardenales, y desde el siglo XIII el Papa trataba los asuntos de la Iglesia exclusivamente con los Cardenales reunidos en Consistorio. El Papa Sixto V, con la Constitución Apostólica Immensa aeterni Dei del 22 de enero de 1588, constituyó quince dicasterios, con la intención de agrupar a los Cardenales en quince Congregaciones o colegios para asuntos particulares. Se puede decir que este acto supone el nacimiento de la Curia romana”*⁹⁵.

La Curia Romana es un organismo complejo, conformado por distintos sujetos con *“naturaleza jurídica y finalidades diversas, unificados por el hecho de prestar servicio inmediato a la función propia del Romano Pontífice”*⁹⁶. Estos distintos colegios de la Curia Romana se denominan de manera genérica como *Dicasterios*, estos pueden ser de cuatro tipos: Congregaciones, Pontificios Consejos, Tribunales y Oficinas, además de la Secretaría de Estado. No hay entre los dicasterios relación alguna de subordinación jerárquica, pero se dan entre ellos las oportunas relaciones de coordinación. Las Competencias de cada dicasterio son determinadas por la PB, los dicasterios son los siguientes:

Congregaciones:

- Congregación de la Doctrina de la fe (arts. 48-55).
- Congregación para las Iglesias Orientales (arts. 56-61).
- Congregación del Culto Divino y de la Disciplina de los Sacramentos (arts. 62-70).
- Congregación de las Causas de los Santos (arts. 71-74).
- Congregación para los Obispos (arts. 75-82).
- Pontificia Comisión para América Latina (arts. 83-84).
- Congregación para la Evangelización de los Pueblos (arts. 85-92).

⁹⁴ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Universi Dominici Gregis*”...*cit.* p. 311.

⁹⁵ REYES, P.M., «La Curia Romana», *cit.* <https://www.iuscanonicum.org/index.php/organizacion-ecclesiastica/organizacion-de-la-iglesia-universal/221-la-curia-romana.html> (consulta 03.11.2021)

⁹⁶ Arrieta, J.I., «Curia Romana», *cit.* p. 866.

- Congregación para los Clérigos (arts. 93-98).
- Pontificia Comisión para la Conservación del Patrimonio Artístico e Histórico (arts. 99-104).
- Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica (arts. 105-111).
- Congregación de los Seminarios e Instituciones de Estudios (arts. 112-116).

Tribunales:

- Penitenciaria Apostólica (arts. 117-120).
- Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (arts. 121-125).
- Tribunal de la Rota Romana (arts. 126-130).

Consejos Pontificios:

- Pontificio Consejo para los Laicos (arts. 131-134).
- Pontificio Consejo para el Fomento de la Unidad de los Cristianos (arts. 135-138).
- Pontificio Consejo para la Familia (arts. 139-141).
- Pontificio Consejo de Justicia y Paz (arts. 142-144).
- Pontificio Consejo Cor Unum (arts. 145-148).
- Pontificio Consejo para la Atención Espiritual a los Emigrantes e Itinerantes (arts. 149-151).
- Pontificio Consejo del Apostolado para los Agentes de la Salud (arts. 152-153).
- Pontificio Consejo de la Interpretación de los Textos Legislativos (arts. 154-158).
- Pontificio Consejo para el Diálogo entre las Religiones (arts. 159-162).
- Pontificio Consejo para el Diálogo con los No Creyentes (arts. 163-165).
- Pontificio Consejo de la Cultura (arts. 166-168).
- Pontificio Consejo de las Comunicaciones Sociales (arts. 169-170).

Oficinas:

- Cámara Apostólica (art. 171).

- Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica (arts. 172-175).
- Prefectura de los Asuntos Económicos de la Santa Sede (arts. 176-179)

Otras instituciones de la Curia Romana

- Prefectura de la Casa Pontificia (arts. 180-181).
- Oficina de las Celebraciones Litúrgicas del Sumo Pontífice (art. 182).

Al frente de cada dicasterio se nombra un Prefecto (para las Congregaciones) o un Presidente (para los demás dicasterios). También se designa un Secretario y un Subsecretario. El Romano Pontífice designa varios miembros de cada Congregación. El Prefecto o Presidente y el Secretario son miembros del dicasterio de pleno derecho. Tradicionalmente los Miembros debían ser Cardenales: actualmente a cada dicasterio pertenecen, como miembros, algunos Cardenales y Obispos, residentes en Roma o dispersos por el orbe.

1.2.4 El Concilio Ecuménico

Aunque no forma parte de la Organización estable de la Iglesia, por cuanto es el espacio en el que la potestad del Colegio de los Obispos se ejerce de modo solemne sobre toda la Iglesia, merece especial mención el Concilio Ecuménico. En la Historia de la Iglesia se han celebrado veintidós Concilios Ecuménicos, desde el 1º de Nicea en el año 325 hasta el Vaticano II. Se reserva exclusivamente al Romano Pontífice la potestad de convocar el Concilio Ecuménico.

2. EL GOBIERNO DE LA IGLESIA PARTICULAR

La celebración del Concilio Vaticano II ha propiciado cierto *redescubrimiento* de la Iglesia Particular al difundirse también la conciencia de que “*la Iglesia de Cristo es una Iglesia de Iglesias, cuya diversidad legítima manifiesta la catolicidad y le confiere el carácter de comunión, que implica la diversidad en la unidad*”⁹⁷. La Iglesia Particular posee, principalmente, tres rasgos que la caracterizan: es una *Comunidad*, un grupo de

⁹⁷ Cf. CATTANEO, A., «Iglesia Particular» *cit.* p. 387.

personas vinculadas por un *criterio objetivo de pertenencia* (de carácter territorial o personal)⁹⁸ y confiada a un Oficio Eclesiástico encargado de proveer la *Cura Pastoral*.

Así que esa *Comunidad*, vinculada por un criterio de *Pertenencia* conforma una Iglesia Particular cuya *Cura Pastoral* se confía al Obispo como pastor propio que desarrolla en ella “*su oficio de enseñar, santificar y regir*” (CD 11), “*por eso, cada Obispo representa a su Iglesia, y todos juntos con el Papa representan a toda la Iglesia en el vínculo de la paz, del amor y de la unidad*” (LG 23).

La forma acabada de Iglesia Particular es la Diócesis, descripción que se realiza tanto en CD como en el c. 369. Sin embargo, el c. 368⁹⁹ anticipa la existencia de otras figuras de Iglesia Particular a ella equiparadas. Puede ocurrir que el titular del Oficio en estas Iglesias Particulares asimiladas no sea Obispo, en ese caso quien esté a la cabeza de las mismas goza de la potestad necesaria que le capacita para la realización de la Cura Pastoral. Por otra parte, respecto al modo de organización y gobierno de la Iglesia particular, “*el territorio diocesano generalmente se divide en parroquias y, si las circunstancias lo aconsejan, en otras zonas supraparroquiales como pueden ser las vicarías episcopales o los arciprestazgos*”¹⁰⁰.

2.1 *El Obispo Diocesano, Pastor Propio*

Las Iglesias Particulares, constituidas “*a imagen de la Iglesia Universal*” (LG 23) son esa *porción del Pueblo de Dios* confiada a un Obispo para ser apacentada con la cooperación de su Presbiterio (CD 11). El c. 375¹⁰¹ afirma que los obispos son

⁹⁸ Fundamentalmente se trata del criterio territorial. c. 369: “La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación, del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica.

⁹⁹ C. 368: “Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente, las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatra territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable”.

¹⁰⁰ Cf. VIANA, A. Organización del gobierno..., cit., p. 210.

¹⁰¹ C. 375: “§ 1. Los Obispos, que por institución divina son los sucesores de los Apóstoles, en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, son constituidos como Pastores en la Iglesia para que también ellos sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno.

§ 2. Por la consagración episcopal, junto con la función de santificar, los Obispos reciben también las funciones de enseñar y regir, que, sin embargo, por su misma naturaleza, sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio”.

constituidos pastores en la Iglesia mediante el Espíritu Santo que se les ha dado. Al Obispo Diocesano se le confía la Cura Pastoral de una Diócesis, ejercita en ella la responsabilidad de *Enseñar*, como Maestro de doctrina; *Santificar*, como Sacerdote del culto sacro y *Gobernar*, como ministro de Gobierno. De esa manera, el Obispo Diocesano es el paradigma de los oficios capitales de todas las mayores, y su régimen jurídico sirve de referencia para los demás¹⁰².

El Obispo Diocesano recibe de Cristo el oficio y las funciones propias, de modo que los Obispos son “*visible principio y fundamento de unidad en sus Iglesias Particulares*” (LG 23), por tal motivo son considerados en ellas *Vicarios de Cristo*, y por ello “*no deben ser considerados vicarios del Romano Pontífice*” (LG 27). El ámbito de la función pastoral del Obispo Diocesano no se limita al servicio de los fieles que se le confían (presbíteros, seminaristas, religiosos, fieles laicos practicantes, alejados, don dificultades para la atención pastoral ordinaria), sino también todas las personas que se encuentren en los límites de su diócesis, aunque no sean católicos o ni siquiera sean bautizados (cc.383-385).

2.1.1 El ejercicio de la Potestad del Obispo Diocesano

“*El Obispo es el centro de unidad de la Iglesia Particular*”, así lo describe el directorio para el ministerio pastoral de los obispos, n. 33. Y como pastor propio, es el preside la grey, ejerciendo los *tria munera* como “*maestro de doctrina, sacerdote del culto sagrado y ministro de gobierno*” (LG 20). La potestad con la que el Obispo ejercita esta misión tiene unos rasgos fundamentales, recogidos en el ya citado directorio y en el c.375¹⁰³: primeramente, *tiene origen divino*: los obispos rigen como vicarios de Cristo. *Comunión*: por la consagración episcopal forman parte “*del Colegio Episcopal «cum Pedro et sub Pedro»*”¹⁰⁴. Finalmente, *la Misión Eclesial* (=Misión Canónica): es la

¹⁰² Cf. Gómez-Iglesias, V., «Obispo Diocesano» *cit.*, p. 648.

¹⁰³ § 1. Los Obispos, que por institución divina son los sucesores de los Apóstoles, en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, son constituidos como Pastores en la Iglesia para que también ellos sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno.

§ 2. Por la consagración episcopal, junto con la función de santificar, los Obispos reciben también las funciones de enseñar y regir, que, sin embargo, por su misma naturaleza, sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio.

¹⁰⁴ Cf. GÓMEZ-IGLESIAS, V., «Obispo Diocesano» *cit.* p. 649.

modalidad con la que se confía a un obispo una diócesis¹⁰⁵. El Obispo comienza a ejercer la Cura Pastoral, con las características principales anteriormente descritas, el día de la toma de posesión canónica en la diócesis (c. 382)¹⁰⁶. Los obispos tienen en las diócesis todos los poderes necesarios para cumplir en ella su misión, desplegados en el ejercicio de esa potestad que es *ordinaria, propia e inmediata* (CD 8)¹⁰⁷.

El significado de la Potestad *Ordinaria* radica en que “*va aneja de propio derecho a un oficio*” (c. 131 §1). En este caso se trata del oficio como Obispo Diocesano que, como se ha mencionado antes, no cumple su labor pastoral en su diócesis a modo de Vicario del Papa o con potestad delegada por él. Se trata de una Potestad Ordinaria *Propia* (c.131 §2), es decir, la ejercita en nombre propio (es el pastor propio). Es una potestad *Inmediata*, porque su ejercicio no requiere la mediación de otra autoridad.

La realidad descrita no da lugar al riesgo de cierto aislamiento de la diócesis y su obispo por el hecho de que él tenga los poderes necesarios para guiar a la grey encomendada, ya que tales funciones “*sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio*” (c. 375 §2). La potestad del Obispo está *subordinada* a la Potestad del Papa (él tiene potestad Suprema) y del Colegio¹⁰⁸. “*sobre la diócesis concurren las potestades inmediatas del Papa y del obispo, de modo que la primera no anula la segunda, sino que la «afirma, robustece y defiende» (LG 27/b; c. 333 §1)»*¹⁰⁹.

¹⁰⁵ Cf. *Ibid.*, p. 649.

¹⁰⁶ C 382 §2: “§ 2. A no ser que se halle legítimamente impedido, quien ha sido promovido al oficio de Obispo diocesano debe tomar posesión canónica de su diócesis dentro del plazo de cuatro meses a partir del momento en que recibe las letras apostólicas, si aún no había recibido la consagración episcopal, y dentro del plazo de dos meses, si ya estaba consagrado”.

¹⁰⁷ CD8 a): “Los Obispos, como sucesores de los Apóstoles, tienen por sí, en las diócesis que se les ha confiado, toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su oficio pastoral, salvo en todo la potestad que, en virtud de su cargo, tiene el Romano Pontífice de reservarse a sí o a otra autoridad las causas”.

¹⁰⁸ Cf. CD 2: “el Romano Pontífice, como sucesor de Pedro, a quien confió Cristo el apacentar sus ovejas y sus corderos, goza por institución divina de potestad suprema, plena, inmediata y universal para el cuidado de las almas...”; CD: 3: “Los Obispos, partícipes de la preocupación de todas las Iglesias, desarrollan, en unión y bajo la autoridad del Sumo Pontífice...”; CD 11: “los Obispos a los que se ha confiado el cuidado de cada Iglesia particular, bajo la autoridad del Sumo Pontífice, como sus pastores propios, ordinarios e inmediatos, apacienten sus ovejas en el Nombre del Señor, desarrollando en ellas su oficio de enseñar, de santificar y de regir”.

¹⁰⁹ Cf. GÓMEZ-IGLESIAS, V., «Obispo Diocesano» *cit.* p. 650.

2.1.2 La función de Enseñar del Obispo Diocesano

La Iglesia particular es una comunidad que, entre otras características que le son propias en cuanto realización de la Iglesia Universal, principalmente *“necesita ser alimentada por la Palabra de Dios”*¹¹⁰; es destinataria y a la vez portadora de esa Palabra a los demás, según lo recuerda la afirmación expresada en el c. 747§1¹¹¹. Ser a la vez destinataria y portadora implica una serie de responsabilidades que tienen en el Obispo Diocesano como doctor auténtico con quienes los fieles han de mantener una relación de reciprocidad: *“éste presenta de manera auténtica el contenido del depósito de la fe a la cual todo el Pueblo de Dios se adhiere y que también él ha recibido en cuanto miembro de ese pueblo”*¹¹².

La tarea de *custodiar*, como manera de ejercer la responsabilidad en la tarea de la enseñanza, significa para el Obispo: tutelar la pureza de la Palabra, *“evitar que sea oscurecida o deformada, ya en el sentido material (ediciones, críticas depuradas), ya en sentido formal (alejando todo error o desviación)”*¹¹³. *Profundizar* significa la tarea de *“sondear más a fondo el misterio y encontrar en él respuesta a los nuevos interrogantes que plantean los tiempos presentes”*¹¹⁴. Por último, enseñar conlleva, de acuerdo a lo descrito en el c. 747, *Anunciar y exponer fielmente*: para que la Palabra *“llegue a todos de manera adaptada”*¹¹⁵.

La dinámica de enseñar habla de *“posesión y dispensación de la Palabra de Dios”*¹¹⁶, pues la tarea del Obispo no se limita a los fieles de su diócesis con quienes es necesario fortalecer los vínculos de comunión, sino que abarca también a los que aún están fuera del alcance de esos vínculos, ya sea *“porque no creen en Cristo o han abandonado, intelectual o prácticamente, la fe cristiana”*¹¹⁷.

¹¹⁰ Cf. DAS, *cit.* p. 117.

¹¹¹ C. 747 §1 “La Iglesia, a la cual Cristo Nuestro Señor encomendó el depósito de la fe, para que, con la asistencia del Espíritu Santo, custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ella y la anunciase y expusiese fielmente, tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social”.

¹¹² Cf. DAS, *cit.* p. 117.

¹¹³ Cf. SAN JOSE, J., *sub. c. 747 en CodSal*, p. 470.

¹¹⁴ Cf. *Ibid.*, p. 470.

¹¹⁵ Cf. *Ibid.*, p. 470.

¹¹⁶ Cf. PUIG, F., «Función de Enseñar» *cit.* p. 154.

¹¹⁷ Cf. DAS 119, *cit.* p. 117.

La función de Enseñar conlleva para el Obispo diocesano tomar en cuenta dos vertientes de aplicación: la primera, Enseñar en sentido estricto, esto remite a la responsabilidad propia que brota de su Ministerio mismo, pues él, como los demás obispos, *“hace las veces de Cristo, Maestro, Pastor y Pontífice, y actúa en lugar suyo”* (LG 21); en segundo lugar, el Obispo tiene la responsabilidad de vigilancia sobre el fomento del *“munus propheticum, que corresponde a todos los fieles que conforman el Pueblo de Dios”* (LG 12). Ambas dimensiones del *munus docendi* *“se encuentran íntimamente entrelazadas como están estructuralmente la igualdad entre los fieles y la diversidad, primeramente jerárquica, existente en la Iglesia”*¹¹⁸. De esta manera el Obispo, promueve la participación de los fieles en la función de enseñar, éstos concretan esa participación al *“iluminar y organizar todos los asuntos temporales a los que están vinculados...”*¹¹⁹. Por su parte, el Obispo, maestro auténtico de la fe, enseña mediante la predicación en sus distintas modalidades (homilía, cartas pastorales, otras formas); es moderador del ministerio de la Palabra¹²⁰, el primer responsable de la catequesis en los distintos ambientes, regula y vigila el uso necesario y adecuado de los medios de comunicación, etc. En resumen, Obispo y demás fieles han de tener presente que *“toda acción humana recta puede (y debe) ser permeada por la Palabra de Dios (...) y cualquier actividad que lleva implicada una relación interpersonal puede (y debe) ser ocasión para transmitir la Palabra y hacer operativa su fuerza salvífica”*¹²¹.

2.1.3 La función de Santificar del Obispo Diocesano

La función santificadora de la Iglesia brota de su unión a Cristo. De ahí ella esa santificada por Él al mismo tiempo que *“también ha sido hecha santificadora”* (CEC 738). *“Es claro, pues, que la función santificadora de la Iglesia no se añade a la de Cristo, «sino que es su sacramento» (CCE 738)”*. La Iglesia continúa en la historia la misión iniciada por Cristo, misión de la que todo el pueblo de Dios es protagonista, pues todos forman parte del Pueblo Sacerdotal. Por lo tanto, todas las acciones santificadoras *“pertenecen a todo el Cuerpo de la Iglesia, influyen en él y lo manifiestan; pero cada uno de los miembros de este cuerpo recibe un influjo diverso, según la diversidad de órdenes,*

¹¹⁸ Cf. PUIG, F., «Función de Enseñar» cit.p. 154.

¹¹⁹ Cf. *Ibid.*, p. 155.

¹²⁰ Cf. DAS 123, cit. p. 120.

¹²¹ Cf. PUIG, F., «Función de Enseñar» cit.p. 156.

funciones y participación actual” (SC 26). Entre las funciones propias de la función de santificar “*Cristo ha querido estar representado como cabeza y santificador de todo el cuerpo, por el sacerdocio ministerial*”¹²².

La función santificadora de la Iglesia “*no se agota en la liturgia*”¹²³ pero, a través de ella cumple “*la función de santificar de modo peculiar*” (c. 834)¹²⁴. El c. 835 describe el modo de participación y campos de competencia de los fieles en la misión santificadora: obispos (§1)¹²⁵, presbíteros (§2)¹²⁶, diáconos (§3)¹²⁷ y demás fieles (§4)¹²⁸.

Por lo que compete particularmente al obispo, en el ejercicio de la Función de Santificar, es suficientemente descrita su primordial responsabilidad, “*por estar revestido de la plenitud del sacramento del orden, es «el administrador de la gracia del supremo sacerdocio» (LG 26)*”. El directorio *Apostolorum Successores* afirma que “*la función santificante, aunque estrechamente unida por su propia naturaleza a los ministerios de magisterio y gobierno, se distingue en cuanto es específicamente ejercitada en la persona de Cristo, Sumo y Eterno Sacerdote...*”¹²⁹.

La función de Santificar del Obispo se desdobra en dos vertientes: por un lado, las tareas específicamente episcopales relacionadas a la celebración de la liturgia y, por otro, la promoción y vigilancia de toda la liturgia celebrada en su Iglesia Local de modo que, en la medida de lo posible, sean satisfechos los derechos de los fieles a “*recibir con*

¹²² AUGÉ, M., «Función de Santificar» *cit.* p. 162.

¹²³ Cf. SAN JOSE, J., *sub. c. 834* en *CodSal*, p. 525.

¹²⁴ C. 834§ 1: “La Iglesia cumple la función de santificar de modo peculiar a través de la sagrada liturgia, que con razón se considera como el ejercicio de la función sacerdotal de Jesucristo, en la cual se significa la santificación de los hombres por signos sensibles y se realiza según la manera propia a cada uno de ellos, al par que se ejerce íntegro el culto público a Dios por parte del Cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y los miembros”.

¹²⁵ §1: “Ejercen en primer término la función de santificar los Obispos, que al tener la plenitud del sacerdocio son los principales dispensadores de los misterios de Dios y, en la Iglesia a ellos encomendada, los moderadores, promotores y custodios de toda la vida litúrgica”.

¹²⁶ §2: “También la ejercen los presbíteros, quienes participando del sacerdocio de Cristo, como ministros suyos, se consagran a la celebración del culto divino y a la santificación del pueblo bajo la autoridad del Obispo”.

¹²⁷ § 3. En la celebración del culto divino los diáconos actúan según las disposiciones del derecho.

¹²⁸ § 4. A los demás fieles les corresponde también una parte propia en la función de santificar, participando activamente, según su modo propio, en las celebraciones litúrgicas y especialmente en la Eucaristía; en la misma función participan de modo peculiar los padres, impregnando de espíritu cristiano la vida conyugal y procurando la educación cristiana de sus hijos.

¹²⁹ Cf. DAS, *cit.* p. 162.

abundancia de los sagrados Pastores los auxilios de los bienes espirituales de la Iglesia, en particular la palabra de Dios y los sacramentos” (LG 37).

2.1.4 La Función de regir del Obispo Diocesano

Al ejercer el gobierno de la Iglesia, se ha de tener presente que aquella “*autoridad con que Cristo forma, santifica y rige su Cuerpo*” (PO 2) ha de ser comprendida en su justa dimensión, ya que esta autoridad con la que se rige el Cuerpo de Cristo “*queda configurada de un modo muy distinto a la autoridad de la sociedad civil*”¹³⁰. La función de regir no se limita en su comprensión a la sola capacidad de mandar a quienes se encuentren bajo cierta sujeción institucional, más bien esta función se encuentra íntimamente relacionada con las otras que conforman los *Tria munera*. “*Precisamente por eso el Obispo, cuando enseña, al mismo tiempo santifica y gobierna el pueblo de Dios; mientras santifica, también enseña y gobierna; cuando gobierna, enseña y santifica*”¹³¹.

Es conveniente tener en cuenta que en la Iglesia el ejercicio de la autoridad se distingue porque es un modo de servicio: “*El obispo, en el ejercicio de su ministerio de padre y pastor en medio de sus fieles, debe comportarse como aquel que sirve*”¹³². Al mismo tiempo, este servicio no se realiza de una manera aislada, sino en comunión con los demás miembros del colegio episcopal y con la cabeza visible, el Romano Pontífice. La condición de fundamento visible, propia del obispo en su diócesis, debe conducirle al cumplimiento de su responsabilidad personal en las acciones de autoridad y gobierno, al mismo tiempo no ha de mal comprenderse como cierto centralismo en su persona para el ejercicio del gobierno diocesano “*el obispo no deberá olvidar jamás el principio pastoral según el cual, rigiendo bien la propia Iglesia particular, contribuye al bien de todo el pueblo de Dios, que es el cuerpo de las Iglesias*”¹³³.

En virtud del oficio recibido, el Obispo ejerce la función de regir más allá de los límites marcados por la objetiva *potestas iurisdictionis*, es decir, también cooperan en la

¹³⁰ Cf. GOYRET, P., «Función de regir» *cit.* p. 157.

¹³¹ VIANA, A., «El gobierno de la diócesis según derecho en el directorio *Apostolorum Successores*», *cit.* pp. 644-645.

¹³² Cf. DAS, *cit.* p. 153.

¹³³ Cf. DAS, *cit.* p. 22.

edificación y búsqueda de santidad de su grey “*con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos*” (LG 27). No se trata de la autoridad que ejerce arbitrariamente un funcionario sobre determinada agrupación a su cargo, sino más bien “*El ejercicio de la autoridad en la Iglesia no se puede entender como algo impersonal y burocrático, (...) Todo lo que dice y hace el Obispo ha de revelar la autoridad de la palabra y los gestos de Cristo*” (PG 43). La capacidad de guiar a los fieles hacia su fin sobrenatural va aneja por el derecho Divino, de modo que la potestad eclesiástica de régimen tiene origen divino, “*La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial*” (c. 135).

2.1.4.1 Potestad Legislativa

La *Potestad Legislativa* es más que la búsqueda de un fin “*meramente organizativo, autoritario o funcional*”¹³⁴. Si bien es cierto, en ocasiones se necesita salvaguardar el orden y evitar abusos que pongan en peligro la comunión entre los fieles mediante su ejercicio, la Potestad Legislativa “*hace referencia al ámbito de acción pastoral que se refiere al derecho-deber del obispo de proveer a la comunidad de una vida sacramental ordenada para proteger la dignidad y santidad de los sacramentos y, al mismo tiempo, la dignidad bautismal de los fieles*”¹³⁵.

En el ejercicio de la Potestad Legislativa, el obispo no puede dar leyes o ejercer el poder de una manera arbitraria, sino que debe ser conforme el principio de legalidad, evitando dos extremos que serían igual de dañinos: el abuso de poder y la renuncia al ejercicio de la autoridad. En el nivel superior de la Potestad Legislativa está el Romano Pontífice, seguidamente el Colegio Episcopal “*como sujeto inadecuadamente distinto del Pontífice, en el sentido que, aun distinguiéndose del Romano Pontífice como sujeto de la suprema potestad, lo incluye siempre (cc. 336 y 330)*”¹³⁶; a continuación, se encuentran los obispos diocesanos como legisladores, tanto personalmente (c. 381 y 391) como reunidos en concilios particulares o conferencias (c. 455).

Al Obispo Diocesano no le está permitido delegar su Potestad Legislativa, a tenor

¹³⁴ Cf. AMENTA, P., «Potestad Legislativa» cit. DGDC 4, p. 328.

¹³⁵ Cf. *Ibid.*, p. 328.

¹³⁶ Cf. *Ibid.*, p. 329.

del §2 del c. 135¹³⁷. Por otra parte, aunque pareciera apreciarse la inclinación hacia una manera unipersonal de gobierno pastoral, la actividad legislativa se desarrolla también “*a través de asambleas que garanticen una mayor adecuación de la norma a las necesidades del pueblo de Dios y una mayor participación de los sujetos en la actividad dispositiva*”¹³⁸. De esa manera, los obispos legislan “*tanto en los concilios particulares (...) como en las conferencias, que pueden dar decretos tan solo para el territorio de competencia...*”¹³⁹.

2.1.4.2 Potestad Administrativa

La Potestad *Administrativa* o *Ejecutiva*¹⁴⁰ es la que permite a quien es titular de la misma, ya sea que la posea por un oficio o por una delegación, tomar decisiones que se imponen a personas físicas o jurídicas, para lograr los fines propios de la Iglesia, en el marco de la ley promulgada¹⁴¹. Los actos jurídicos más característicos de la Potestad Administrativa son los Actos Administrativos singulares (decreto, precepto, rescripto) y determinadas normas administrativas (decretos generales ejecutorios y las instrucciones).

Respecto a los titulares de la Potestad Administrativa, son los de la potestad de régimen, a tenor del c 129¹⁴². Están estrechamente vinculados al ejercicio de esta Potestad las figuras del ordinario y el ordinario del lugar, en cuanto oficios previstos por el ordenamiento para ejercerla. “*En lo relativo al vicario general y los vicarios episcopales de diócesis o Iglesias Particulares, la potestad (...) no puede ejercerse de manera*

¹³⁷ Cf. c. 135 §2 “La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior”.

¹³⁸ Cf. AMENTA, P., «Potestad Legislativa» *cit.* p. 331.

¹³⁹ Cf. *Ibid.*, p. 331.

¹⁴⁰ Cf. VALDRINI, P., «Potestad Administrativa» *cit.* p. 286: “La utilización en los textos oficiales de la expresión «potestad administrativa» es reciente (...) El CCEO de 1990 utiliza solamente la expresión «potestad ejecutiva»”.

¹⁴¹ Cf. *Ibid.* p. 286.

¹⁴² C. 129: “§ 1. De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado. § 2. En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho”.

completa mientras no se haya dado un mandato especial (c. 134 §3 CIC y c. 938 CCEO)¹⁴³.

2.1.4.3 Potestad Judicial

La potestad judicial corresponde al Obispo y “no puede delegarse, excepto para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia”¹⁴⁴, él la ejerce personalmente o por medio del Vicario Judicial o los jueces, según lo establecido por el derecho.

La Potestad *Judicial* es ejercida por los jueces en las acciones dirigidas a resolver controversias surgidas al interno de la comunidad eclesial, tienen particular importancia los que se refieren a procesos matrimoniales. “En general, se acepta que esta potestad es el mejor camino para alcanzar la verdad y para garantizar los juicios según la verdad, sobre todo cuando está en juego el status personarum (...)”¹⁴⁵.

Los actos jurídicos característicos de la Potestad Judicial son los propios del proceso, específicamente las sentencias y los decretos judiciales.

2.2 Colaboración del Presbiterio Diocesano

Es importante la anotación sobre el papel del presbiterio, elemento constitutivo de la Iglesia Particular, dentro del gobierno de la diócesis, “porción del pueblo de Dios que se confía a un obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio” (CD 11). El DAS subraya la responsabilidad personal del obispo en el gobierno de la Iglesia Particular, “La responsabilidad de gobernar la diócesis recae sobre las espaldas del Obispo”¹⁴⁶, pero esta responsabilidad personal no debe entenderse como *gobierno individual autoritario*¹⁴⁷, la cooperación del presbiterio con el Obispo expresa de un modo particular el sentido de colegialidad y participación. Además, “La consulta es una manifestación de prudencia en el gobierno, porque permite el estudio de los problemas

¹⁴³ Cf. VALDRINI, P., «Potestad Administrativa» *cit.* p. 288.

¹⁴⁴ Cf. *Ibid.*, p. 321.

¹⁴⁵ Cf. DE PAOLIS, V., «Potestad Judicial» *cit.* p. 323.

¹⁴⁶ Cf. DAS 160, p. 155.

¹⁴⁷ Cf. VIANA, A., «El gobierno de la diócesis según derecho en el directorio *Apostolorum Successores*», *cit.* p. 651.

entre varios, el examen y comparación de opiniones, la previsión de la mejor solución entre las posibles”¹⁴⁸.

Organismos como el Consejo Presbiteral¹⁴⁹ promueven la cooperación concreta del presbiterio con el Obispo. También pueden expresar esa participación el colegio de consultores, el cabildo y el consejo episcopal de gobierno.

Dada la dinámica de *capitalidad y colegialidad* propias del gobierno de la Iglesia diocesana, y evitando los extremos de cierto *asambleísmo o el autoritarismo*, debe cuidarse *“el principio tradicional canónico de que el Obispo no debe apartarse de la opinión de los consejeros, sobre todo si es unánime, sin una motivación más poderosa que valore en conciencia”*¹⁵⁰.

2.3 *Otros organismos de participación y colaboración*

Al promover la participación de los bautizados en edificación del Cuerpo de Cristo, cada uno desde su propia condición, se crece en el estilo de comunión, sabiendo con claridad que *“tales organismos no se inspiran en los criterios de la democracia parlamentaria, porque son de naturaleza consultiva y no deliberativa”*¹⁵¹.

Entre los organismos que promueven la comunión en la pastoral y el gobierno se mencionan: El Sínodo Diocesano, Los Consejos Diocesanos (Presbiteral, de Consultores, de Pastoral), la Curia Diocesana. Alrededor de este último organismo, principalmente, giran los capítulos siguientes.

¹⁴⁸ Cf. *Ibid.*, p. 653.

¹⁴⁹ c. 500: “§ 1. Corresponde al Obispo diocesano convocar el consejo presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros. § 2. El consejo presbiteral tiene sólo voto consultivo; el Obispo diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el derecho. § 3. El consejo presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido a tenor del § 2”.

¹⁵⁰ Cf. VIANA, A., «El gobierno de la diócesis según derecho en el directorio *Apostolorum Successores*», *cit.* p. 653.

¹⁵¹ Cf. DAS 165, p. 159.

CAPÍTULO 3

PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL GOBIERNO: LA CURIA DIOCESANA

1. ORIGEN TERMINOLÓGICO

El término *Curia* se ha empleado con distintos significados a lo largo de la historia “en la Antigua Roma por ejemplo podría significar “asamblea” o una parte de los ciudadanos romanos según la división de Romolo, *Curia Titia, Faucia, Rapta, Velitia, etc. (...)*. Mientras que, al tiempo del imperio, pasa a significar prácticamente al Senado romano”¹⁵².

Entre los siglos V y VIII, el término *Curia* también se emplea con distintos significados así, por ejemplo, indica el foro judicial, *curiam vocare*, los encuentros o congresos, *curia paschalis, solemnis, sacra, etc.*; también se emplea para nombrar la sede del patriarca, metropolitano, exarca u obispo. El término incluye también el mismo edificio o el personal que trabajaba en él¹⁵³.

En el siglo XI, *Curia* es un término que designa *la corte papal*. Al inicio, se refiere al palacio pontificio y luego a todas las oficinas con sede en el mismo, finalmente, alrededor del siglo XII “se extiende al complejo de oficinas que dependían de la Sede Apostólica”¹⁵⁴. Actualmente se refiere a la compleja organización que ayuda al Romano Pontífice en el gobierno de la Iglesia. O bien, en el caso de la Curia diocesana, al gobierno de la diócesis.

2. LA CURIA DIOCESANA EN EL CIC 17

El CIC 17 señala que “*Curia dioecesana constat illis personis quae Episcopo aliive qui, loco Episcopi, dioecesim regit, opem praestant in regimine totius dioecesis*” (CIC 17 c. 363.1)¹⁵⁵. Trata el contenido relativo a la Curia Diocesana en el Libro II, parte

¹⁵² Cf. DEL RE, N., *La Curia Romana. Lieneamenti storico-giuridici...*, cit. p. 17.

¹⁵³ *Ibid.*, p. 18.

¹⁵⁴ *Ibid.*, p. 19.

¹⁵⁵ CIC 17, c. 363.1: “La curia diocesana consta de aquellas personas que ayudan en el gobierno de toda la diócesis, al Obispo, o al que rija la diócesis en lugar de él”.

I, sección II, título VIII, capítulo IV; “concretamente en los cc. 363-365, que introducían el mencionado capítulo”¹⁵⁶.

El c. 364 §1 del CIC 17 “recordaba que el nombramiento de los miembros de la curia había de hacerse por escrito. Y en el §2 les eran mencionados a aquellos una serie de obligaciones. Finalmente, en el c. 365 se dividía la curia en dos secciones: una de gobierno y administración y otra de justicia”¹⁵⁷.

La descripción y modos de organización de la Curia Diocesana que presenta el CIC 17 corresponden a la visión eclesial propia del momento histórico, a cuya base se encuentra el pensamiento teológico del cardenal Belarmino¹⁵⁸, presente en variados tratados de Eclesiología. Según éste, la Iglesia es comprendida como la sociedad perfecta fundada por Jesucristo y “dotada por Él de los órganos fundamentales de su constitución jerárquica, presidida por el poder de jurisdicción del Sumo Pontífice y provista de todos los medios necesarios –la Palabra y la doctrina de la fe, sacramentos y la disciplina eclesiástica-”¹⁵⁹. En este contexto, el CIC 17 es expresión de esa concepción eclesial y la Curia Diocesana basa en esa legislación su ser y quehacer. Alguna referencia a este modelo de Iglesia y a la teología subyacente en su legislación puede ayudar a comprender la evolución y reforma de tan importante órgano de ayuda en la tarea pastoral de la Iglesia diocesana, específicamente.

Esta sociedad perfecta tiene como fin la salvación y santificación de las almas mediante la implantación en el mundo del Reino de Dios. Sin embargo, ya en autores de la época se manifestaba cierta “insuficiencia teológica”¹⁶⁰ en relación a la proyección apostólica y misionera que se requería de la Iglesia ante la sociedad de ese momento. A modo de ejemplo sobre esta realidad, merecen particular atención las disposiciones

¹⁵⁶ Cf. PÉREZ DÍAZ, A., *Los vicarios generales y episcopales...* cit. p. 9.

¹⁵⁷ Cf. *Ibid.* p. 10.

¹⁵⁸ Pensamiento al que brevemente se ha aludido en el apartado 2.2 del capítulo 1.

¹⁵⁹ Cf. ROUCO V., ANTONIO M^a., «El trasfondo eclesiológico de los códigos de 1917 y de 1983» cit. p. 23.

¹⁶⁰ Cf. *Ibid.* p. 25.

referidas a los laicos, cuyos derechos (CIC 17 c. 282)¹⁶¹ y deberes (CIC 17 c. 683)¹⁶² no dejan ver en ellos una dimensión apostólica o alguna referencia a su vocación específica, o a su misión en la sociedad y las realidades temporales.

La Curia Diocesana regulada por la codificación del CIC 17 presentaba limitaciones y deficiencias que saldrían a luz tras los acontecimientos eclesiales de transformación eclesial anunciados por San Juan XXIII. Entre otros rasgos, se trataba de una estructura rígida, con un enfoque acentuadamente administrativo que tendía a relegar las funciones de servicio pastoral-apostólico. Debía avanzar progresivamente a convertirse en un aparato organizativo más amplio, para responder a las necesidades actuales¹⁶³. En resumen, la idea “*societas perfecta in spiritualibus*” debía abrir paso a la de “*Corpus Christi Mysticum*” como idea eclesiológica católica. A la vez que también surge la propuesta de recurrir a la categoría veterotestamentaria de “*Pueblo de Dios*”¹⁶⁴.

2.1 Necesidad de reforma de la Curia Diocesana

A las puertas de la celebración del Concilio Vaticano II, había cierta expectativa en las reflexiones de los expertos respecto a las reformas que parecían urgentes para la vida, el quehacer y la estructura de la Iglesia. Díaz Moreno hace referencia a esta expectativa generalizada en el discurso de un obispo en la IX semana de Derecho Canónico celebrada en España del 17 al 22 de septiembre de 1964, refiriéndose a la proximidad del inicio de las tareas del Concilio Vaticano II:

“No es aventurado, sin embargo, afirmar que será la preocupación pastoral la que presidirá todas sus deliberaciones. Pero es evidente que esta preocupación pastoral se manifestará principalmente en el interés de la Asamblea por adaptar las estructuras jurídico-administrativas de la Iglesia a las necesidades presentes y futuras del mundo. El Concilio nos demostrará claramente cómo lo administrativo

¹⁶¹ CIC 17, c. 682: “Laici ius habent recipiendi a clero, ad normam ecclesiasticae disciplinae, spiritualia bona et potissimum adiumenta ad salutem necessaria” - “Los laicos tienen derecho a recibir del clero, conforme a la disciplina eclesiástica, los bienes espirituales y especialmente los auxilios necesarios para la salvación”.

¹⁶² CIC 17, c. 683: “Non licet laicis habitum clericalem deferre, nisi agatur vel de Seminariorum alumnis aliisque aspirantibus ad ordines de quibus in can. 972, § 2, vel de laicis, servitio ecclesiae legitime addictis, dum intra eandem ecclesiam sunt aut extra ipsam in aliquo ministerio ecclesiastico partem habent” - “no llevar el hábito clerical, exceptuando los seminaristas y demás aspirantes a las órdenes de que trata el c. 972,2 o los seglares legítimamente destinados al servicio de la Iglesia cuando, dentro o fuera de la misma, toman parte en algún ministerio eclesiástico”

¹⁶³ Cf. GONZÁLEZ-PINTO, N., «La curia diocesana de gobierno pastoral-administrativo...» *cit.* p. 259.

¹⁶⁴ Cf. ROUCO V., ANTONIO M^a., «El trasfondo eclesiológico de los códigos de 1917 y de 1983» *cit.* p. 34.

y lo pastoral deben entrelazarse en la vida y en la actuación de la Iglesia para que ésta pueda cumplir hasta el fin de los tiempos la misión que le confió su divino fundador”¹⁶⁵.

Aznar, por su parte, analiza la condición general de la Curia diocesana del momento histórico anterior al Concilio y describe que se trata de una serie de organismos de compleja estructuración que, aunque conforman *“el corazón regulador del engranaje apostólico de la diócesis”¹⁶⁶*, han sido creados por al menos tres tipos distintos de legislación (Código de Derecho Canónico, Legislación general eclesiástica posterior al Código de Derecho Canónico y la Legislación particular)¹⁶⁷. Pese a su complejidad, la Curia Diocesana no terminaba de ser ese instrumento de ayuda eficaz para el Obispo Diocesano, los organismos iban surgiendo sin sujetarse a ningún plan. Muchas veces significaba multiplicidad de tareas para las mismas personas y había exigencias y problemas a los que no se respondía de manera adecuada.

Los múltiples oficios de la Curia Diocesana encauzaban la mayor parte de sus tareas a funciones jurídicas, administrativas y disciplinarias y esta realidad desbordaba el carácter organizativo, más bien la hacía blanco de fuertes acusaciones desde otros campos eclesiales de reflexión, como el de la Teología Pastoral, desde donde surgían afirmaciones como la siguiente: *“se intenta relegar a una concepción raquítica a la Curia Diocesana, concebida solamente como un órgano puramente burocrático y alejado de toda inquietud pastoral”¹⁶⁸.*

Las limitaciones y carencias de la Curia Diocesana pueden agruparse en tres rasgos concretos en los que se manifestaban: el Burocratismo administrativo, la no delimitación de funciones manifestada en la existencia de curias paralelas y el estancamiento en un modelo eclesial.

¹⁶⁵ DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores...» *cit.* p. 16.

¹⁶⁶ Cf. AZNAR R., F. «La nueva concepción global de la curia diocesana...» *cit.* p. 421.

¹⁶⁷ Cf. *Ibid.*, p. 422; Legislaciones creadoras de organismos de la Curia Diocesana: Código de Derecho Canónico: *vicario general, oficial, canceller, promotor de justicia, etc.*, Legislación posterior al Código...: *comisión diocesana de música sacra, consejo de vigilancia contra el modernismo, comisión diocesana de arte sacro, secretariado catequístico diocesano, etc.*, Legislación Particular (eclesiástica y civil, en España): *canciller-secretario de cámara y gobierno, secretaría de visita, tribunal de visita, colecturía de misas, administración de cruzada e indulto cuadregesimal.*

¹⁶⁸ Cf. AZNAR R., F. «La nueva concepción global de la curia diocesana...» *cit.* p. 423.

2.1.1 Burocratismo administrativo

La dimensión organizativa de la Iglesia requiere espacios propios que favorezcan el orden y la buena administración, pero el exceso de esos necesarios despachos burocráticos puede llegar a obstaculizar la actividad apostólica. Estaba y está siempre latente el riesgo de convertirse en estructuras impersonales que cumplen determinada función, pero se alejan de las realidades tangibles y las necesidades de la comunidad. La desafortunada calificación que desde varios ambientes se hacía a la Curia Diocesana subrayaba este aspecto. Así, Díaz Moreno alude al estudio sobre la Curia Diocesana realizado por el profesor Juan Sánchez, cuyo testimonio transcribe: “...entre la curia del código y la nueva curia posconciliar hay diferencias esenciales. (...) Si nos fijamos en la Curia del Código, caeremos en la cuenta de que los organismos de que se compone o son meros ejecutores o actúan de una manera fría y mecánica (...)”¹⁶⁹.

La estructura burocrática de la Curia Diocesana, cuyas funciones se limitaban a las de tipo ejecutivo y administrativo, tampoco permitía la apertura a la participación o asistencia de otros bautizados que no fueran clérigos: “Por ninguna parte se ve la participación, la representatividad y la corresponsabilidad. Y, por supuesto, el pueblo, los fieles, el laicado están ausentes por completo. (...) Por eso hace falta una renovación. Si no se hiciera, quedaría como un organismo arcaico”¹⁷⁰.

Siguiendo a Díaz Moreno, se conoce el testimonio de un especialista en Derecho diocesano, Paolo Urso, que se refiere a la situación de las Curias Diocesanas italianas: “tu sei un curiale. Con queste parole si intendeva qualificare o meglio squalificare, una persona che si iteneva un tradizione, incapace di guardare e valutare le situazioni con umanità, freddo e senz’anima, abituato solo a destreggiarsi con le “carte”, tradizionalista, legato alla “paltrona”, smanioso di potere”¹⁷¹. Ciertamente no se puede realizar una afirmación generalizada de cada Curia Diocesana individualmente

¹⁶⁹ Cf. DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores...» cit. p. 17.

¹⁷⁰ Cf. *Ibid.* p. 17.

¹⁷¹ Cf. *Ibid.* p. 18; “eres un curial. Con estas palabras se pretendía calificar o más bien descalificar, a una persona que era burócrata, incapaz de mirar y evaluar situaciones con humanidad, fría y sin alma, acostumbrada solo a hacer malabarismos con «cartas», tradicionalista, ligada al «paltrona», ávida de poder”.

considerada, sin embargo, tal descripción resulta significativa y hace emerger la necesidad de hondas transformaciones.

2.1.2 Curias Paralelas

La Curia Diocesana, según era concebida en el CIC 17, era una estructura “*poco dúctil, con un enfoque acentuadamente administrativo*”¹⁷². A medida que pasaba el tiempo se percibía que la delimitación que el CIC 17 marcaba para la Curia Diocesana no abarcaba todas las tareas propias con las que se había de responder a las realidades históricas “*los profundos cambios experimentados por la Iglesia en esos años, al plantearse nuevas necesidades apostólicas, litúrgicas, catequéticas, administrativas, etc., requerían una particular atención a las mismas (...) Todo ello exigía una aparato organizativo más amplio, técnico y moderno para dar correcta solución (...)*”¹⁷³.

Sirve de testimonio la descripción realizada por G. Failde en el artículo sobre la Curia Episcopal jurídica: “*El conjunto de oficios –en sentido lato o estricto-administrativos y judiciales que coadyuvan al Obispo en el ejercicio de sus poderes de gobierno de la Diócesis constituye la Curia Diocesana*”¹⁷⁴. Resulta fácilmente deducible que todos los órganos que conformaban la Curia Diocesana se distribuían en dos secciones: Judicial y administrativa. “*La judicial está presidida por el Provisor con potestad ordinaria vicaria –can. 1573- judicial en toda la diócesis (...). La Segunda es la encargada del ejercicio de la función administrativa del Obispo –casi toda la actividad jurisdiccional del Obispo se reduce al ejercicio de la función administrativa-*”¹⁷⁵.

Ante las necesidades existentes a causa del enfoque mayormente administrativo-judicial de la Curia Diocesana, se da el surgimiento de lo que se llama *Curia Episcopal* paralela, descrita de la siguiente manera en el artículo de G. Failde: “*«el conjunto de aquellos organismos de carácter diocesano, no disciplinados en el Código de Derecho Canónico, creados con finalidades directamente pastorales y desprovistos, por*

¹⁷² Cf. GONZÁLEZ-PINTO, N., «La curia diocesana de gobierno pastoral-administrativo...» *cit.* p. 259 (consulta 12.09.2021).

¹⁷³ Cf. *Ibid.* p.

¹⁷⁴ Cf. GARCÍA F., J.J., «La Curia episcopal jurídica» *cit.* p. 776.

¹⁷⁵ Cf. *Ibid.* p. 777.

*consiguiente, de un contenido rigurosamente jurídico»*¹⁷⁶. Mediante la Curia Episcopal podían ser desempeñadas muchas tareas eclesiales en orden a la acción pastoral. G Failde menciona entre esas *realizaciones análogas* la actividad pastoral de los capellanes castrenses, el apostolado del mar, ordinarios de emigración... como derivadas directamente de la Santa Sede por lo que se presentaba como necesidad el que estas organizaciones fueran incorporadas a la Organización de la Curia Diocesana¹⁷⁷.

Fácilmente se reconoce que la dificultad mayor que se presentaba en la Curia Episcopal paralela radicaba en “*su carácter inorgánico y en total casi total desconexión con la denominada Curia Administrativa, hasta el punto que se podía afirmar que casi ninguno de los miembros de la curia administrativa formaba parte de la Curia Pastoral, como elementos de cohesión y coordinación entre ambas*”¹⁷⁸.

2.1.3 Eclesiología superada

Como se ha expresado en el punto dos de este apartado, la eclesiología subyacente a la estructura y misión de la Curia Diocesana correspondía a la concepción de la Iglesia como Sociedad Perfecta. Este modo de comprender la Iglesia había comenzado como una teoría mediante la cual se expresaría su autonomía, terminó siendo una definición de su esencia.

Es importante matizar el significado de *Sociedad* como un rasgo ineludible de la Iglesia, pero al mismo tiempo, no suficiente para abarcar en su totalidad la naturaleza de la misma. Por un lado, “*el Concilio Vaticano II emplea el término «sociedad» para referirse en general a la sociedad civil y a la sociedad humana. En ningún lugar llama a la Iglesia «sociedad jurídicamente perfecta» y, expresamente, ni siquiera «sociedad jurídicamente organizada»*¹⁷⁹” pero destaca ese rasgo societario en documentos concretos. Así, por ejemplo, habla de ella como “*sociedad dotada de órganos jerárquicos*” (LG 8^a), “*sociedad jerárquicamente organizada*” (LG 20^a), la Iglesia “*constituida y ordenada como una sociedad*” (LG 8b). “*...precisamente porque Cristo llamó a los hombres a seguirle, no solo individualmente, sino también unidos entre sí, Él*

¹⁷⁶ AZNAR R., F. «La nueva concepción global de la curia diocesana en el Concilio...» *cit.* p. 423.

¹⁷⁷ Cf. GARCÍA F., J.J., «La Curia episcopal jurídica» *cit.* p. 779.

¹⁷⁸ Cf. DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores de la organización...» *cit.* p. 21.

¹⁷⁹ Cf. GHIRLANDA, G., «Sociedad jurídica perfecta» *cit.* p. 379.

*mismo puso en la Iglesia todos los principios naturales que, entre los hombres, originan una sociedad*¹⁸⁰. En este sentido la Iglesia es considerada una *sociedad*, y no como cualquier otra, sino una *perfecta*, dado su origen sobrenatural.

Por otra parte, la consideración de la Iglesia como *Sociedad* tiene que darse “*no solo a partir de motivaciones y elementos sociales y jurídicos, sino también por la acción del Espíritu, que es su alma y fuente de gracia*”. Podría decirse que este riesgo de exceso en el cuidado estructural y organizativo se había alcanzado y había llegado a implantar la concepción generalizada respecto a Iglesia que, condicionada por el entorno sociopolítico del momento histórico, parecía mantenerse en demostrar y sostener que poseía todo lo necesario para alcanzar sus propios fines y no necesitaba recurrir a la intervención de ningún estado externo. Esto favoreció, una eclesiología demasiado jurídica que llega, entre otras cosas, a identificar a la Iglesia/institución con la jerarquía, independientemente de los demás fieles. El c. 682 del CIC 17, al que se ha aludido en el apartado sobre la Curia Diocesana en el CIC 17, muestra la condición *canónicamente receptivista* y pasiva de los fieles que no formaban parte de la jerarquía.

Guirlanda, G., en la voz *Sociedad Jurídica Perfecta*, del DGDC hace referencia a las palabras del papa S. Juan XXIII al comienzo del sínodo romano en 1960. Esas palabras del Romano Pontífice serían desarrolladas y profundizadas en el Concilio Vaticano II, contribuyendo de esa manera a alcanzar una eclesiología renovada: “*si bien algunos, que son clérigos, tienen la función específica de gobernar y santificar al pueblo de Dios, todos los fieles, sin distinción, participan de los mismos dones y gracias, de tal manera que no existe contraposición entre clérigos y laicos*”¹⁸¹.

Lo que se vislumbra en las palabras recién aludidas alcanza un punto culminante en el Concilio Vaticano II, su doctrina supera el *reduccionismo* clerical-jerárquico que distinguía esas dos clases de cristianos: clérigos y laicos, para redescubrir unidad del *Pueblo de Dios*, que brota del mismo Bautismo configurando a todos los bautizados en miembros del Cuerpo de Cristo.

¹⁸⁰ Cf. *Ibid.* p. 379.

¹⁸¹ Cf. *Ibid.* p. 382; IOANNES XXIII PP., «Alloc “*Dei spiritu permoti*” 24.01.1960», in *AAS* 52 (1960) pp. 185-186.

La concepción de la Iglesia como *Communitas*/Pueblo de Dios será una expresión de una generalizada esperanza de renovación madurada en la celebración del Concilio Vaticano II, cuyas enseñanzas eclesiológicas, como se sabe, serían luego expresadas en un lenguaje jurídico en el CIC 83.

3. EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA CURIA DIOCESANA

Los acontecimientos sociales, culturales o políticos desarrollados a lo largo de la historia (como los efectos de dos guerras mundiales, por mencionar un ejemplo), manifestaban sus consecuencias en todos los ámbitos de la humanidad, incluida la Iglesia y su estructura que “*resultaban ya añejas y rígidas, en exceso marcadas por la verticalidad que imprimía la misma concepción de «sociedad perfecta», en la cual la misión de los obispos aparecía fuertemente burocratizada, dentro de una comprensión estática de lo que es el gobierno pastoral de la diócesis*”¹⁸².

Ante la cada vez más evidente necesidad de regular y renovar la estructura y el quehacer de la Curia Diocesana, fueron surgiendo propuestas encaminadas a esa deseada revitalización. Tan importante organismo en la vida de la Iglesia Diocesana debía responder más adecuadamente a las necesidades de cada realidad eclesial.

Se proponía, según establece el estudio de F. Aznar, la creación de nuevos organismos que se consideraban necesarios para colaborar con el obispo en su tarea pastoral; ordenar las Curias Diocesanas de modo que, además de crear nuevos organismos necesarios e insertarlos en ellas, se eliminaran los que no lo fueran; en el ejercicio de las acciones administrativas, subordinar la burocracia al bien de las almas, aplicar el principio de subsidiariedad, necesidad de conexión con la realidad diocesana¹⁸³; etc.

3.1 *Períodos preconciliares*

Es sabido que el acontecimiento del Concilio Vaticano II supuso un momento culminante en el proceso de renovación eclesial en distintas dimensiones. Respecto al tema referido a la Curia Diocesana, se sigue el análisis realizado por F. Aznar para

¹⁸² Cf. LORENZO, D., «La reforma de las curias diocesanas en España», *cit.* p. 54.

¹⁸³ Cf. AZNAR, F. «La nueva concepción global de la curia diocesana...» *cit.* p. 423.

reconocer la evolución del tema en los distintos momentos preparatorios a la celebración del Concilio.

3.1.1 Sínodo Romano y etapa antepreparatoria

El 25 de enero de 1959 el Romano Pontífice, San Juan XXIII, anunció la celebración de tres acontecimientos que luego serían trascendentales en la vida de la Iglesia. Se trataba de la celebración del Sínodo Romano, la revisión del Código de Derecho Canónico y la celebración de un Concilio Ecuménico.

Entre la amplia temática tratada en el Sínodo Romano, ya se hace referencia a la que trata sobre la Curia Diocesana. *“Se plantea la necesidad de una reforma de la curia diocesana de Roma para que ésta se adapte a las necesidades actuales”*¹⁸⁴. No obstante, según el análisis de F. Aznar, aunque se habla de reforma de este importante organismo diocesano, *“se sigue pensando en una reforma meramente externa, a base de crear nuevos organismos, sin plantearse claramente una reforma interna sobre la misma naturaleza y concepción global de la curia diocesana”*¹⁸⁵.

El 17 de mayo de 1959 se anuncia la creación de una Comisión antepreparatoria para el Concilio. Esta comisión tiene entre funciones principales, la realización de consultas a obispos, universidades católicas, etc. respecto a los temas a tratar en el concilio. Además, proponer los órganos que prepararían los esquemas a desarrollar en el mismo. La consulta a los Obispos arroja respecto a la Curia Diocesana datos interesantes que la describen, principalmente se dice que no responde a las necesidades apostólicas actuales ni a la unidad de actuación que debería haber en una diócesis. Para que responda mejor y se adapte a las necesidades, se proponen como medios: crear los oficios oportunos, delimitados por el derecho; crear oficios específicos para las necesidades pastorales; crear organismos de coordinación del trabajo pastoral.

Los obispos consultados expresan también que es necesario simplificar la burocracia de las Curias Diocesanas, manifiestan que los trabajos burocráticos de la Curia pueden ser desempeñados por laicos (para que los sacerdotes se dediquen a las funciones

¹⁸⁴ Cf. AZNAR, F. «La nueva concepción global de la curia diocesana...» *cit.* p. 424.

¹⁸⁵ Cf. *Ibid.* p. 425.

ministeriales), es deseable que haya mayor comunicación entre las curias y la Santa Sede y entre la curia diocesana, el clero y los laicos¹⁸⁶.

3.1.2 Etapa Preparatoria

Entre los años 1960-1962 la etapa preparatoria del Concilio se refiere al trabajo realizado por las distintas comisiones del Concilio, instituidas por San Juan XXIII con la carta apostólica en forma *motu proprio* “*Superno Dei nutu*”¹⁸⁷. Respecto a la Curia Diocesana, según el análisis de F. Aznar, es tratada por la comisión *De Episcopis et dioecesanon regimine*, en el esquema *de dioecesanon partitione*, discutido el día 20 de febrero de 1962. Sin embargo, más que hacer alguna alusión directa a la Curia Diocesana, que respondiera a las peticiones previamente manifestadas sobre una necesaria renovación, se dice solamente que es un elemento necesario para el buen gobierno y administración de la diócesis (debe ser tomado en cuenta, por ejemplo, en la división o creación de nuevas diócesis). Además, sigue quedando abierto el tema de las curias paralelas al separar el aspecto jurídico del aspecto pastoral (seguía suponiéndose la existencia de la Curia Pastoral).

3.2 Concilio Vaticano II: Períodos Conciliares

El itinerario seguido en el desarrollo del Concilio Vaticano II, luego de las fases antepreparatoria y preparatoria, constó de cuatro sesiones: la primera, en 1962; la segunda en, 1963; la tercera sesión, en 1964; y, finalmente, la quinta sesión en 1965. Al continuar atendiendo el análisis ya mencionado, se ha de afirmar que, en la primera sesión, sencillamente no se trató el tema de la Curia Diocesana.

En la segunda sesión, se retoma el esquema ya presentado en la fase preparatoria del Concilio (esquema *de dioecesanon partitione*, por la Comisión *De Episcopis et dioecesanon regimine*). Un grupo de padres conciliares mantenía la línea de aquella fase, según la cual se habla de la Curia Diocesana como un elemento necesario para la actividad del gobierno en la diócesis, pero sin plantear la necesidad de reformas profundas en su estructura y concepción global. Otro grupo más numeroso de padres conciliares, por su

¹⁸⁶ Cf. *Ibid.* p. 427.

¹⁸⁷ AAS 52 (1960) pp. 433- 437.

parte, presentó críticas al modo de ser de la actual Curia Diocesana, en la línea de ser un instrumento solamente administrativo o jurídico.

Las críticas hacia la Curia Diocesana eran también acompañadas de propuestas sobre el modo de ser de la nueva Curia Diocesana, ésta “*debe ayudar al obispo en su triple «munus», en la tarea de estar al servicio de toda la diócesis*”¹⁸⁸, su condición mayoritariamente jurídica y administrativa parecía presta poca atención y ayuda a las Funciones de Enseñar y Santificar... “*por eso mismo, la curia diocesana debe ser no sólo «jurídica», administrativa, sino también «pastoral»*”¹⁸⁹; debe ser un órgano regulador de toda la pastoral diocesana; debe, en conclusión, “*responder a las necesidades apostólicas de hoy*”¹⁹⁰.

La tercera sesión tuvo la presentación en el aula conciliar de un nuevo esquema titulado *De Pastoralis episcoporum munere in Ecclesia* en el que, de alguna manera, se respondía a las propuestas realizadas por los padres conciliares. “*En este esquema es donde aparece por primera vez el texto del actual decreto «Christus Dominus» relativo a la curia diocesana que ya permanecerá intacto a lo largo del Concilio*”¹⁹¹. Se deja de lado la posibilidad de creación de la ya referida Curia Paralela relacionada con la actividad pastoral, ya que todos los organismos creados han de situarse dentro de la Curia Diocesana, cuyo papel de coordinación y dirección aumenta en relevancia.

El 16 de septiembre de 1965 fue presentado en la Cuarta Sesión del Concilio el *textus recognitio* del esquema *De Pastoralis episcoporum munere in Ecclesia*. Se afirma que “*no se pretende dar una definición de la Curia Diocesana, sino solamente establecer unos principios generales*”¹⁹². Además, respecto a la apertura y participación se habla de “*la capacidad de los laicos para colaborar en el ministerio pastoral de los obispos y, concretamente, en la Curia Diocesana*”¹⁹³. Es relevante la observación según la cual la Curia Diocesana deberá dedicarse no solo a los asuntos administrativos y gobierno, sino también a los órganos pastorales.

¹⁸⁸ Cf. AZNAR, F. «La nueva concepción global de la curia diocesana...» *cit.* p. 434.

¹⁸⁹ Cf. *Ibid.* p. 434.

¹⁹⁰ Cf. *Ibid.* p. 434.

¹⁹¹ Cf. AZNAR, F. «La nueva concepción global de la curia diocesana...» *cit.* p. 435.

¹⁹² Cf. *Ibid.* p. 438.

¹⁹³ Cf. *Ibid.* p. 438.

3.2.1 Christus Dominus n. 27

Del Decreto sobre el ministerio pastoral de los Obispos, *Christus Dominus*, interesa particularmente el número 27:

“El cargo principal de la curia diocesana es el de vicario general. Pero siempre que lo requiera el régimen de las diócesis, el Obispo puede nombrar uno o más vicarios episcopales, que, en una parte determinada de la diócesis, o en cierta clase de asuntos, o con relación a los fieles de diverso rito, tienen de derecho la misma facultad que el derecho común confiere al vicario general.

Entre los cooperadores en el régimen de la diócesis se cuentan, asimismo, aquellos presbíteros que constituyen un senado o consejo, como el cabildo de la catedral, el grupo de consultores u otros consejos, según las circunstancias y condiciones de los diversos lugares. Estas instituciones, sobre todo los cabildos de la catedral, hay que reformatos, en cuanto sea necesario, para acomodarlos a las necesidades actuales. Los sacerdotes y seglares que pertenecen a la curia diocesana sepan que prestan su ayuda al ministerio pastoral del Obispo.

Hay que ordenar la curia diocesana de forma que resulte un instrumento apto para el Obispo, no sólo en la administración de la diócesis, sino también en el ejercicio de las obras de apostolado.

Es muy de desear que se establezca en la diócesis un consejo especial de pastoral, presidido por el Obispo diocesano, formado por clérigos, religiosos y seglares especialmente elegidos. El cometido de este consejo será investigar y justipreciar todo lo pertinente a las obras de pastoral y sacar de ello conclusiones prácticas” (CD 27).

La lectura del decreto, en el numeral que más directamente hace referencia a la Curia Diocesana, comparada con la del c. 363 de la legislación del CIC 17; a juicio de F. Aznar, permite reconocer ciertamente una nueva concepción global de la misma. Aunque, reconoce también el autor que:

“El actual texto de CD 27 es, tanto desde el punto de vista de su formación y elaboración como desde su contenido, un texto abigarrado y confuso, sin un orden lógico, en el que se expresan ideas nuevas y distintas (Vicarios episcopales, Consejo Pastoral...), en el que se pide la renovación de una serie de organismos (Capítulo Catedral, Curia diocesana...); y en el que se reafirman oficios tradicionales (Vicario General).

Además, desde el punto de vista técnico-jurídico-formal, es un texto mal ordenado (...). Todo ello nos indica el nivel de intención en el que se mueve el texto: no se pretende dar (...) una definición técnico-formal de la curia diocesana, sino solamente dar una descripción general de ella...”¹⁹⁴.

Destaca F. Aznar que el texto conciliar manifiesta, sin detenerse demasiado a concretar ni especificar, la generalizada idea de que es necesario reformar la Curia

¹⁹⁴ Cf. AZNAR, F. «La nueva concepción global de la curia diocesana...» cit. p. 439.

Diocesana y que, “pedirle más sería pasarse”¹⁹⁵. José M^a Díaz, por su parte, expresa que “algo muy parecido hay que decir en relación con el Directorio «Ecclesiae imago» que junto con este texto conciliar serán las principales fuentes doctrinales en las que se apoyará el texto del vigente can 469”¹⁹⁶. También se concluye que no parece oportuna la dualidad Administrativa-Pastoral de la Curia Diocesana, sino más bien “deberá tener una unidad que abarque y englobe tanto la actividad propiamente jurídica y administrativa, como la pastoral...”¹⁹⁷.

Aunque el texto de la CD no expresa de manera explícita algunos criterios de renovación de la Curia Diocesana (sería *pedirle más...*), según José M^a Díaz, se entiende que hay unos principios subyacentes, a saber: La Curia Diocesana es un órgano colaborador del Obispo, esa colaboración no se limita al campo administrativo, sino que se extiende a la realización de obras de apostolado; debe adaptarse, según las circunstancias o características de los diversos lugares, a las necesidades actuales¹⁹⁸.

No puede dejarse de lado el hecho de que el texto conciliar expresa la posibilidad de colaboración de los laicos en las tareas de la Curia Diocesana, teniendo como fundamento “su misma condición de miembros del pueblo de Dios”¹⁹⁹.

3.3 Magisterio Posterior al Concilio

Después de la celebración del Concilio Vaticano II aparecieron documentos de importancia mediante los cuales se buscaba aplicar las orientaciones del CD. Entre los que hacen referencia la Curia Diocesana, pueden mencionarse, por ejemplo, la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*²⁰⁰ que trató sobre la renovación de la Curia Romana.

¹⁹⁵ Cf. *Ibid.* p. 439.

¹⁹⁶ Cf. DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores...» *cit.* p. 25.

¹⁹⁷ Cf. *Ibid.* p. 25; Cf. AZNAR, F. «La nueva concepción global de la curia diocesana...» *cit.* p. 444.

¹⁹⁸ Cf. DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores...» *cit.* p. 25.

¹⁹⁹ Cf. AZNAR, F. «La nueva concepción global de la curia diocesana...» *cit.* p. 444.

²⁰⁰ PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “Regimini Ecclesiae Universae”, de Curia Romana, 15.08.1967», in *AAS* 59 (1967) pp. 885-928.

3.3.1 Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Ecclesiae Imago* (1973)

El Directorio para el ministerio pastoral de los obispos, *Ecclesiae Imago*, publicado el 22 de febrero de 1973, tiene una estrecha relación con el decreto CD, “*responde a ese deseo-mandato del Concilio (...), el Directorio se cita como fuente de los cánones. 469, 470 y 472*”²⁰¹. La referencia a la Curia Diocesana se encuentra en la tercera parte del directorio, titulada *El ministerio del Obispo en la Iglesia particular*, en su segunda sección, dedicada a la estructura de la diócesis, específicamente el n. 200 del documento.

El análisis realizado por José M^a Díaz permite señalar algunos aspectos de interés respecto a la Curia Diocesana: no se presenta una definición, se dice que consta de las personas y oficios que colaboran en el ejercicio del ministerio episcopal en la diócesis, las personas y oficios de que consta forman con el obispo “*como una sola realidad («et cum eo quasi unum efficiunt»)*”²⁰², no se trata, pues, de un instrumento más entre otros. Además, extiende su finalidad “*más allá de lo meramente jurídicamente administrativo y burocrático (...) queda así mismo prácticamente descartada la constitución de curias paralelas*”²⁰³.

3.3.2 Constitución Apostólica *Vicariae Potestatis* (1977)²⁰⁴

Este documento es dirigido específicamente a la diócesis de Roma, pero su contenido resulta iluminador para otras diócesis en lo que se refiere a los principios de renovación. Se sigue aquí también el análisis de José M^a Díaz al respecto de la Curia Diocesana.

“por su propia naturaleza pastoral, en cuanto que por esta expresión se entiende toda acción que busca llevar a efecto el misterio de salvación (...). Todos los miembros de la Curia deben ejercer su oficio con espíritu de servicio (...). Aunque

²⁰¹ Cf. DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores...» *cit.* p. 26-27.

²⁰² Cf. DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores...» *cit.* p. 29; El Estatuto de la Curia Diocesana de Madrid, en su introducción, traduce como “*una sola cosa*” en https://transparencia.archimadrid.es/wp-content/uploads/2021/07/Estatuto_y_reglamento_de_la_Curia.pdf (consulta: 23.11.2021).

²⁰³ Cf. DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores...» *cit.* p. 30.

²⁰⁴ PAOLO VI SP., «Costituzione Apostolica “*Vicariae Potestatis in urbe*” in https://m.vatican.va/content/paul-vi/it/apost_constitutions/documents/hf_p-vi_apc_19770106_vicariae-potestatis.html (consulta 24.11.2021).

cada cargo tiene su propia finalidad, todos deben actuar con espíritu de coordinación pastoral.

Refuercen la diligencia en el trabajo con el intercambio y mutua complementación entre los diversos oficios (...). Debe procurarse una constante renovación. Los miembros de la Curia deben estar insertos en la vida y acción pastoral y, si son sacerdotes, deben tomar parte de la cura de almas”²⁰⁵.

4. LA CURIA DIOCESANA EN EL CIC 83

El proceso que progresivamente fue implantando una nueva visión de la Iglesia y sus instituciones, y que había alcanzado un momento culminante en la celebración del Concilio Vaticano II, se expresa mediante un lenguaje jurídico en la redacción de los cánones del CIC 83.

Por lo que se refiere a la Curia Diocesana, el c. 469 es el que presenta una noción descriptiva: “*La curia diocesana consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial*” (c. 469), éste y cinco cánones más conforman los de carácter general (CIC 83 cc. 469-474) en los que se trata, respectivamente, respecto a las normas para los nombramientos; las obligaciones de los oficiales de la curia (cc. 470-471); la remisión al Libro VII del CIC para lo concerniente a la potestad judicial (c. 472); la posibilidad de instituir al Moderador de la Curia y el Consejo Episcopal (c. 473); y, por último, el efecto jurídico de los actos de la Curia (c. 474)²⁰⁶.

El capítulo correspondiente a la Curia Diocesana sigue, luego de los cánones de carácter general, con el artículo uno (cc. 475-481), que trata sobre los vicarios generales y episcopales; el artículo dos (cc. 482-491), sobre el canciller, los otros notarios y los archivos. Finalmente, el artículo tres (cc. 492-494), se refiere al consejo de asuntos económicos y al ecónomo²⁰⁷.

Sirva, como referencia de ubicación, citar que el capítulo II (La Curia Diocesana), corresponde al título III (de la Organización interna de las Iglesias particulares), en la

²⁰⁵ Cf. DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores...» *cit.* p. 31-32.

²⁰⁶ Cf. REDAELLI, C., «Curia Diocesana» *cit.* p. 856.

²⁰⁷ Cf. *Ibid.* p. 856.

sección II (De las Iglesias particulares y de sus agrupaciones), de la Parte II (De la Constitución jerárquica de la Iglesia), del Libro II (Pueblo de Dios) del CIC 83.

Por su parte, el CCEO presenta un esquema semejante (CCEO cc. 243-263), con la particularidad terminológica que lo distingue. De modo que el término correspondiente a Curia Diocesana es *Curia Eparquial*, *Protosyncelo* corresponde a la figura del Vicario General y *Syncelo* equivale a Vicario Episcopal²⁰⁸.

²⁰⁸ Cf. REDAELLI, C., «Curia Diocesana» *cit.* p. 856.

CAPÍTULO 4

MIEMBROS Y FUNCIONES DE LA CURIA DIOCESANA

1. NATURALEZA DE LA CURIA DIOCESANA

“La curia diocesana consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial” (c. 469).

En relación a la descripción de Curia Diocesana que aparecía en el c. 363 §1 del CIC 17²⁰⁹, el c. 469 del CIC 83 presenta una primera novedad cuando se refiere en su descripción no solamente a las personas sino también a los Organismos (*Instituta*) que ayudan al Obispo, *“hay que afirmar que con la nueva redacción se refuerza el sentido institucional de la Curia al quedar perfectamente ensamblados tanto las personas como los organismos de los que sean titulares o en los que desarrollen su actividad...”*²¹⁰.

En cuanto a las modalidades de ayuda al Obispo, el canon se refiere, *principalmente* a la acción pastoral, administración y ejercicio de la potestad judicial. De este modo, se comprende que *“desde la Curia se dirige, encauza y dinamiza la actividad del gobierno pastoral de la diócesis (Cfr. c. 469)”*²¹¹. Se trata de una ayuda con carácter de continuidad en el tiempo. De manera distinta, por ejemplo, a las reuniones periódicas de los consejos, o a los acontecimientos extraordinarios en la vida de una Iglesia Diocesana, como la celebración del Sínodo Diocesano²¹², la Curia Diocesana prolonga su quehacer de manera estable.

La expresión *gobierno de toda la diócesis*, por otra parte, concede a la Curia Diocesana una connotación más amplia que la sola colaboración al *munus regendi* del Obispo. El CIC 17 c. 363 ya decía que la Curia ayudaba al obispo en el gobierno de toda la diócesis, *“sin embargo, este gobierno se refería, bien a la parte judicial, bien a la administrativo-burocrática, según se daba a entender por la normativa que seguía a este*

²⁰⁹ CIC 17, c. 363.1: “La curia diocesana consta de aquellas personas que ayudan en el gobierno de toda la diócesis, al Obispo, o al que rija la diócesis en lugar de él”.

²¹⁰ Cf. DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores...» *cit.* p. 34.

²¹¹ LORENZO, D., «La reforma de las curias diocesanas en España», *cit.* p. 62.

²¹² Cf. REDAELLI, C., «Curia Diocesana» *cit.* p. 858-859.

canon”²¹³. Por su parte, el CIC 83 da lugar a una comprensión más amplia de ese ejercicio de gobierno ya que, ciertamente, afirma que los Obispos son *maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno* (c. 375 §1); pero no limita la cooperación de la Curia Diocesana solo al tercer rasgo de los obispos (ministros de gobierno), sino que el gobierno de toda la diócesis “*englobará el ejercicio de la administración, la justicia y la dirección pastoral*”²¹⁴. Las funciones de maestros, sacerdotes y ministros de gobierno “*no se pueden separar de modo neto y, en cualquier caso, el munus de enseñar y el de santificar tienen también inevitablemente algunos aspectos de gobierno (...). La colaboración de la curia abarca también la función de enseñar y de santificar...*”²¹⁵.

La Curia Diocesana, al ser un instrumento de ayuda al Obispo, constituye también un servicio para toda la diócesis (fieles, parroquias, asociaciones, etc.) y de todos los agentes de Evangelización en la Iglesia Diocesana. En este sentido, el estatuto de la Curia Diocesana de Madrid recuerda que ésta “*es un medio para fomentar la coordinación, la unidad y la comunión en el seno de la Iglesia particular*”.²¹⁶ De esta manera, los rasgos particulares de cada iglesia particular pueden permitir que el Obispo integre a la Curia Diocesana otros oficios u organismos de ayuda, “*el obispo puede integrar –sin alterar los organismos establecidos por la disciplina vigente- otros oficios con atribuciones ordinarias o establemente delegadas, sobre todo de carácter pastoral, según las necesidades de la diócesis, su amplitud y sus costumbres locales*”²¹⁷.

1.1 *Las dimensiones de la Curia Diocesana*

Se ha mencionado en apartados anteriores que, en las fases previas al Concilio, hubo peticiones y propuestas encaminadas a un cambio de concepción de la Curia Diocesana o, en todo caso, se trató también de una visión eclesiológica distinta. Respecto

²¹³ Cf. PÉREZ DÍAZ, A., *Los vicarios generales y episcopales...* cit. p. 43.

²¹⁴ Cf. *Ibid.*

²¹⁵ Cf. REDAELLI, C., «Curia Diocesana» cit. p. 859.

²¹⁶ Estatuto de la Curia Diocesana de Madrid, en https://transparencia.archimadrid.es/wp-content/uploads/2021/07/Estatuto_y_reglamento_de_la_Curia.pdf (consulta: 23.11.2021)

²¹⁷ Cf. DAS 176, cit. p. 165.

a las funciones que debía realizar la Curia, se percibe ya en el c. 469 que no solo es la función administrativa, sino también pastoral y apostólica.

No se trata de un simple reemplazo de las tareas pastorales por las jurídico-administrativas, ya que las segundas son propias de tan importante ente de colaboración para con el obispo y siguen siendo necesarias, pero las funciones de la Curia Diocesana no se limitan a ellas, porque toda actividad administrativa en la Iglesia tiene con contenido de naturaleza apostólica²¹⁸. Ciertamente, “*durante bastante tiempo, quizás desde el Código de 1917 hasta el Vaticano II, el término pastoral se contraponía abiertamente al término administración en general y administración de justicia en particular y, en consecuencia, se concluye que la Curia Diocesana no es pastoral*”²¹⁹, así aparecieron curias pastorales, como paralelas, según se ha mencionado. En este contexto, *Pastoral* es un término que se refiere casi específicamente al “*ejercicio de la potestad de orden o del ministerio de la Palabra de Dios*”²²⁰.

En la legislación actual y las fuentes inmediatas de donde brota, el término *Pastoral* tiene una connotación más amplia, concretamente referida a la Curia Diocesana, Díaz Moreno propone dos sentidos de interpretación complementarios y relacionados entre sí: “*Sentido amplio, en cuanto toda acción de gobierno en la Iglesia es pastoral y, por lo mismo, toda la Curia Diocesana, en cuanto órgano de gobierno es pastoral. Sentido estricto, en cuanto que dentro de la misma Curia se señalan secciones diferentes: gubernativa o administrativa, judicial y pastoral*”²²¹. Dado que ambos sentidos son admitidos al hablar de la Curia Diocesana, propone también el autor emplear el término *Evangelización*²²² para referirse tanto a lo pastoral en sentido estricto, como a lo administrativo y lo judicial, que también son acciones pastorales.

El servicio evangelizador de la Curia Diocesana hace de ésta, en cuanto encargada de *la dirección de la actividad pastoral* (cf. c. 469), un centro potenciador de todas las actividades relativas a la cura de almas, la enseñanza, la acción caritativa y social, la

²¹⁸ Cf. GONZÁLEZ-PINTO, N., «La curia diocesana de gobierno pastoral-administrativo...» *cit.* p. 263 en *Cuadernos doctorales de Derecho Canónico* en <https://dadun.unav.edu/handle/10171/10350>. pp. 253-354 (consulta 12.09.2021).

²¹⁹ Cf. DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores...» *cit.* p. 46.

²²⁰ Cf. *Ibid.*

²²¹ Cf. *Ibid.*

²²² Cf. *Ibid.*

liturgia, las misiones, etc. Además de la inherente función judicial, que el obispo ejerce “tanto personalmente como por medio del Vicario Judicial y de los jueces, conforme a la norma de Derecho” (c. 391§2). Se trata de “una curia que ayuda al Obispo en la concepción y realización de cualquier iniciativa apostólica; se convierte en el verdadero corazón de la diócesis, en el motor de la pastoral diocesana. Porque en la Iglesia el concepto de gobierno no es dissociable de la función pastoral”²²³.

Los distintos *organismos y personas* que conforman la Curia Diocesana giran alrededor de la unidad y corresponsabilidad, en su labor de ayuda al obispo, favoreciendo así un sentido eclesial de comunión junto al pastor más que el de funcionarios alrededor del dirigente. “La corresponsabilidad es una consecuencia de la comunión existente en la Iglesia. Por lo tanto, la comunión es la raíz ontológica de la corresponsabilidad, y ésta se expresa mediante la participación”²²⁴.

1.2 El Magisterio posterior al CIC 83 sobre la Curia Diocesana

1.2.1 Constitución Apostólica “Pastor Bonus” (1988)

Promulgada para regular las competencias de los distintos dicasterios de la Curia Romana, esta constitución de S. Juan Pablo II contiene unos principios que son aplicables también para las curias diocesanas de la Iglesia universal. En primer lugar, “La Curia tiene que tener una finalidad y carácter esencialmente de servicio al pueblo de Dios”²²⁵, se trata de un principio medular en la renovación de la Curia Romana y en las curias diocesanas; la *colegialidad y eclesialidad*²²⁶, basada en la comunión propia de la estructura jerárquica de la Iglesia; *el respeto a la autonomía y libertad dentro de la necesaria unidad*, todos los elementos han de confluir en las estructuras de la única Iglesia, sin intentos *aislacionistas y de separación mutua*²²⁷; la “*actualización y acomodación a las necesidades actuales*, tomando en cuenta la diversidad de realidades

²²³ Cf. SAN JOSE, J., *sub. c. 469-494 en CodSal*, pp. 311-312.

²²⁴ Cf. PÉREZ DÍAZ, A., *Los vicarios generales y episcopales... cit.* p. 47.

²²⁵ Cf. DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores...» *cit.* p. 39.

²²⁶ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “Pastor Bonus”...» *cit.* nn. 2, 7. 12.

²²⁷ Cf. *Ibid. cit.* n. 11.

de cada iglesia particular y las situaciones “*que interpelan la solicitud de los pastores y exigen decisiones oportunas, seguras y permanentes*”²²⁸.

1.2.2 Constitución Apostólica “*Ecclesia in urbe*” (1998)

Contiene esta constitución una normativa del Vicariato de Roma, fue escrita en ocasión de los veintiún años de haber sido promulgada la constitución *Vicariae Potestatis*. Díaz Moreno destaca algunos principios de la normativa presente en la *Ecclesia in urbe* de San Juan Pablo II que, aunque ciertamente se refiere concretamente al Vicariato de Roma, su contenido es aplicable e iluminador para el quehacer de las Curias diocesanas en otras realidades:

- *Toda actividad de la Curia, a cualquier nivel, es siempre, por su propia naturaleza, una actividad pastoral, es decir «orientada» hacia la realización del misterio de salvación por medio de la Iglesia.*
- *El fin de toda la actividad de la Curia es sostener y promover la nueva evangelización (...).*
- *Los distintos departamentos que responden a finalidades específicas, tendrán entre sí «unidad y estrecha colaboración» para lograr una pastoral orgánica.*
- *Para una mediación más eficaz con las comunidades eclesiales, prestarán su colaboración, incluso a tiempo parcial, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y laicos procedentes de diferentes ambientes pastorales*²²⁹.

1.2.3 Directorio “Apostolorum Succesores” (2004)

El Directorio para el ministerio pastoral de los obispos “*hace una exposición más completa y satisfactoria*” de la Curia Diocesana, específicamente trata de ella en los nn. 176-181. La voz *Curia Diocesana* del DGDC destaca el hecho de que en el CIC no se ofrece un tratamiento específico sobre el *munus regendi*, tal como se hace en los libros tercero cuarto sobre el *munus docendi* y el *munus sanctificandi*, respectivamente²³⁰; así que el mencionado Directorio se encarga de llenar este vacío.

En el tercer apartado (*Los organismos de participación en el ministerio pastoral del Obispo Diocesano*) del capítulo siete (*munus regendi del obispo diocesano*) se menciona la Curia Diocesana. Ciertamente, “*no es uno entre los muchos elementos que componen la estructura de las Iglesias particulares, sino que es una entidad directamente*

²²⁸ Cf. *Ibid. cit.* n. 13.

²²⁹ Cf. DÍAZ MORENO, J.M., «Principios teológico-canónicos reguladores...» *cit.* p. 42.

²³⁰ Cf. REDAELLI, C., «Curia Diocesana» *cit.* p. 857.

*al servicio del munus regendi del obispo*²³¹ y a la vez no está aislada de otros organismos (sínodo diocesano, los diversos consejos...) que son a su vez manifestación de una colaboración efectiva con el ministerio del Obispo.

El Directorio sitúa al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores fuera de la Curia, *“pero unidos a ella por el hecho de ser órganos de participación en el gobierno pastoral (cf. nn. 183 y 192)*²³². Concede, además, a la Curia Diocesana una especial importancia en la colaboración pastoral del obispo, señalando la posibilidad de establecer oficios pastorales, según se establece en el n. 176:

*“A la estructura esencial de la Curia Diocesana, indicada en los cc. 469-494 del Código de Derecho Canónico, el obispo puede añadir –sin alterar los organismos establecidos por la disciplina vigente– otros oficios o contribuciones ordinarias o establemente delegadas, sobre todo de carácter pastoral, según las necesidades de la diócesis, su amplitud y costumbres locales”*²³³.

Respecto a la *dirección de las obras de apostolado* (CD 27), el Directorio abre la posibilidad de constituir otros oficios y comisiones, según las condiciones particulares de cada diócesis, encargados de *“estudiar las iniciativas en los diferentes campos pastorales y apostólicos (familia, enseñanza, pastoral social, etc.)*. El obispo examina y decide sobre las propuestas de estos órganos con la ayuda de los Consejos presbiteral y pastoral de la diócesis”²³⁴.

2. ORGANISMOS Y PERSONAS QUE CONFORMAN LA CURIA DIOCESANA

Los distintos oficios y organismos que conforman la Curia Diocesana tienen como principal finalidad la colaboración con el Obispo en el ejercicio de gobierno de la Diócesis, de esta manera se comprende la magnitud de la responsabilidad episcopal en la constitución, quehacer y dinamismo de la misma. El c. 470 menciona una expresión de esa responsabilidad al afirmar que *“Corresponde al Obispo diocesano nombrar a quienes han de desempeñar oficios en la curia diocesana”* (c. 470). El Obispo determina el modo en que todos los que conforman la Curia Diocesana habrán de cumplir fielmente su tarea (cf. c. 471) además, *“Al dirigir y coordinar el funcionamiento de todos los órganos*

²³¹ Cf. REDAELLI, C., «Curia Diocesana» cit. p. 857.

²³² *Ibid.*

²³³ Cf. DAS, cit. p. 165.

²³⁴ Cf. DAS, cit. p. 171.

diocesanos, el obispo tendrá presente, como principio general, que las estructuras diocesanas deben estar siempre al servicio del bien de las almas y que las exigencias organizativas no deben anteponerse al cuidado de las personas”²³⁵.

2.1 Vicario General

El término *Vicario* tiene varios y antiguos usos en la Iglesia Católica, específicamente “*se refiere a aquellos oficios que ejercen una potestad que deriva de otro oficio superior, al cual está supeditado. Esa potestad recibe el nombre de vicaria*”²³⁶. Aplicado al Vicario General, se trata de quien es nombrado para que, “*en toda la diócesis, colabore con el obispo diocesano ejerciendo en su nombre la potestad de regir ejecutiva (c. 475)*”²³⁷. Se trata, pues, de una figura fundamental de obligatoria constitución, con semejante importancia y obligatoriedad en el CCEO, donde es nombrado *Protosyncelo* (CCEO c. 245)²³⁸.

“En cada diócesis, el Obispo debe nombrar un Vicario general, que, dotado de potestad ordinaria a tenor de los cánones que siguen, ha de ayudarlo en el gobierno de toda la diócesis. § 2. Como regla general, ha de nombrarse un solo Vicario general, a no ser que la extensión de la diócesis, el número de habitantes u otras razones pastorales aconsejen otra cosa” (c. 475).

El Vicario General “*a) es el principal colaborador del obispo; b) participa de su poder y le ayuda en su función administrativa en todo el territorio de la diócesis, c) su constitución es obligatoria*”²³⁹. En el CIC 17 la constitución del Vicario General era facultativa, se daba sólo si lo exigía el buen gobierno de la diócesis (CCEO c. 366 §1); sólo podía ser elegido entre los miembros del clero secular (CCEO c. 367 §1), norma que ha sido abolida.

El Vicario General es nombrado libremente por el obispo (c. 477 §1), libremente puede también removerlo, salvo cuando se trata de un obispo auxiliar (c. 406); si está ausente o legítimamente impedido, el obispo puede nombrar a otro (c. 477 §2); debe ser

²³⁵ Cf. DAS, *cit.* p. 167; cf. c. 73.

²³⁶ Cf. Bueno S., «Vicario» *cit.* p. 840.

²³⁷ Cf. *Ibid.* p. 840. La potestad legislativa es ejercida personalmente por el obispo, sin posibilidad de delegación. La potestad Judicial, por otra parte, la ejerce personalmente o por medio del Vicario Judicial.

²³⁸ Cf. MONTAN, A., «Vicario General» *cit.* p. 852: “*syncellus – del griego «junto» (syn) y «celda», para indicar literalmente el hecho de vivir en una misma celda*” se refería a un monje, compañero de otro monje que había sido elegido obispo, se convertía en su confidente.

²³⁹ Cf. *Ibid.* p. 850.

sacerdote de edad no inferior a treinta años y, de no ser licenciado o doctor, sea al menos verdaderamente experto en Derecho Canónico o en Teología (c. 478 §1); el cargo es incompatible con el de canónigo penitenciario y no puede encomendarse a consanguíneos del obispo hasta el cuarto grado (c. 478 §2).

En el c. 479 se nombran de modo sintético las facultades habituales propias del oficio del Vicario General, como colaborador principal del obispo en el gobierno de la diócesis:

“En virtud de su oficio, al Vicario general compete en toda la diócesis la potestad ejecutiva que corresponde por derecho al Obispo diocesano, para realizar cualquier tipo de actos administrativos, exceptuados, sin embargo, aquellos que el Obispo se hubiera reservado o que, según el derecho, requieran mandato especial del Obispo” (c. 479 §1).

En cuanto a la potestad de gobierno del Vicario General, ésta es *Ordinaria*, porque está vinculada al oficio propio (c. 131 §2); es *Vicaria*, porque se ejerce en nombre del obispo diocesano que tiene la titularidad de las funciones (c. 475 §1); *Ejecutiva/Administrativa*, ya que tanto la potestad legislativa como la judicial se reservan al Obispo (c. 135); es *territorial diocesana*, porque desarrolla su oficio en toda la diócesis (c. 479 §1) y afecta a todos los actos administrativos, exceptuando los que el obispo se haya reservado²⁴⁰.

Corresponden también al Vicario General, *“dentro de su ámbito de competencia (...) las facultades habituales concedidas por la Sede Apostólica al Obispo, así como la ejecución de rescriptos, a no ser que se establezca expresamente otra cosa o se haya tenido en consideración las cualidades personales del Obispo Diocesano”* (c. 479 §3). Debe *“informar al Obispo diocesano sobre los asuntos más importantes por resolver o ya resueltos”* (c. 480), y no ha de actuar contra la voluntad e intenciones de aquél.

El oficio del Vicario General cesa *“al cumplirse el tiempo de su mandato, por renuncia y asimismo, quedando a salvo lo que prescriben los cc. 406 y 409, por remoción intimada por el Obispo o cuando vaca la sede episcopal”* (c. 481 §1). A no ser que sea obispo, *“suspendido de su cargo el Obispo diocesano, se suspende la potestad el Vicario*

²⁴⁰ Cf. MONTAN, A., «Vicario General» cit. p. 851.

general” (c. 481 §2).

Es particularmente significativa la propuesta de Raúl Berzosa, sobre todo, ante la práctica aún actual de mantener en algunas diócesis las dos figuras: Vicario General y Vicario Pastoral. Según Berzosa, al Vicario General, en sintonía con la reforma de la Curia Diocesana que brota de la eclesiología del Concilio Vaticano II; *“le corresponde en propiedad el apelativo de «pastoral» (...) el vicario general es vicario pastoral. O, en su caso, que el vicario pastoral es otro vicario general”*²⁴¹. Plantea, además, la posibilidad de admitir otra praxis: *“la integración del vicario pastoral dentro de la figura del vicario episcopal. Tal parece ser el sentir y la praxis más común del postconcilio, aún con toda la problemática que ello comporta”*²⁴²

2.2 Vicario Judicial

El *munus regendi* del Obispo, como se ha indicado, se realiza con las tres potestades: legislativa, administrativa y Judicial. Está obligado a ejercer personalmente la potestad legislativa, puede también ejercer personalmente tanto la potestad administrativa como la judicial, pero la legislación prevé que el obispo nombre oficiales que lo asistan en el ejercicio de éstas. Así, los vicarios generales y episcopales colaboran en el ejercicio de la potestad administrativa, y el Vicario Judicial y jueces en la potestad judicial (c. 391 §2).

La tarea de administración de justicia canónica conlleva un sentido profundo de responsabilidad y de justicia, además de *“una adecuada pericia canónica y la experiencia correspondiente”*²⁴³ El CIC manda que *“Todo Obispo diocesano debe nombrar un Vicario judicial u Oficial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del Vicario general, a no ser que lo reducido de la diócesis o la escasez de causas aconsejen otra cosa”* (c. 1420 §1). En principio, el Vicario Judicial *“ha de ser distinto de la persona que desempeñe el oficio de vicario general”*²⁴⁴ pero pueden coincidir ambos oficios en la misma persona cuando se trata, por ejemplo, de una diócesis pequeña. Tampoco se

²⁴¹ Cf. BERZOSA, R., «El Vicario General y el Vicario de Pastoral», *cit.* p. 153.

²⁴² Cf. *Ibid.*

²⁴³ Cf. DAS, *cit.* p. 169.

²⁴⁴ Cf. JENKINS, R., «Vicario Judicial» *cit.* p. 853.

prohíbe que el Vicario Judicial ejerza también Vicario Episcopal, siempre que el ejercicio de dos potestades en la misma persona no lleve confusión o conflictos jurídicos.

De la potestad judicial del Obispo diocesano nace “*como una prolongación necesaria*”²⁴⁵ el tribunal diocesano, como “*órgano jurisdiccional de esa circunscripción eclesiástica*”²⁴⁶. De esa manera, “*el Vicario Judicial constituye un solo tribunal con el Obispo, pero no puede juzgar las causas que el Obispo se haya reservado*” (c. 1420 §2). Además, la legislación permite que “*al Vicario Judicial pueden designársele unos ayudantes denominados Vicarios Judiciales adjuntos o Viceoficiales*” (c. 1420 §3).

Para el tribunal diocesano, el Vicario Judicial es nombrado por el Obispo; si el tribunal es interdiocesano, el Vicario Judicial es nombrado por los obispos cuyas jurisdicciones comprende el tribunal (DC 23) y en este último caso, la autoridad del Vicario Judicial de un tribunal interdiocesano o de uno erigido por la Conferencia Episcopal es la misma que la del Vicario Judicial sobre el tribunal diocesano (DC 39). Uno de los obispos interesados deberá también desempeñarse como moderador del tribunal, con la misma autoridad del obispo diocesano sobre su tribunal.

Respecto a las condiciones para el nombramiento del Vicario Judicial, juez y responsable de la administración judicial, los Vicarios Judiciales adjuntos y los otros jueces, “*han de ser sacerdotes, de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y con no menos de treinta años de edad*” (c. 1420 § 4). La conferencia episcopal puede permitir que también los laicos sean nombrados jueces, para que uno integre el tribunal colegiado en caso de necesidad.

El Promotor de justicia y el defensor del vínculo son oficios que también pueden ser confiados a “*clérigos o laicos de buena fama, doctores o licenciados en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia*” (c. 1435).

El Vicario Judicial cesa de su cargo por renuncia, traslado o privación resultante de la imposición de una pena, según lo dispuesto en los cc. 184-196, no cesa por quedar

²⁴⁵ Cf. RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., «Tribunal Diocesano» *cit.* p. DGDC 7, pp. 668.

²⁴⁶ Cf. *Ibid.* p. 669

la sede vacante (como el caso de los otros Vicarios, si no son obispos), pero cuando se provee la sede vacante, necesita ser confirmado por el nuevo Obispo diocesano.

El oficio del Vicario Judicial, sus derechos y deberes y las demás normas para el ejercicio de la Potestad Judicial están todos regulados en el libro VII del CIC.

2.3 *Vicarios Episcopales*

La figura del Vicario Episcopal nace con el Concilio Vaticano II²⁴⁷. Ya antes del CIC 83, J. Sánchez y Sánchez se refiere a esta novedad: *“Una figura nueva para una pastoral nueva. Eso es el Vicario Episcopal”*²⁴⁸, de alguna manera, expresa la búsqueda de agilidad, dinamismo y adaptación de la Curia Diocesana a las necesidades de la época. Especialmente, responde al *“gran interés por acomodar las curias diocesanas a las nuevas exigencias pastorales-apostólicas, superando la visión primordialmente administrativa de la curia del Codex de 1917...”*²⁴⁹.

La principal fuente de la legislación referida al Vicario Episcopal encuentra en el decreto CD nn. 23, 26 y 17 su norma constitutiva; el *motu proprio Ecclesiae Sancte* de S. Pablo VI, particularmente los nn. 13 y 14, a juicio de Berzosa, constituye una norma ejecutiva²⁵⁰. El CIC 83 trata del Vicario Episcopal juntamente con el Vicario General en los cc. 475-481.

“Cuando así lo requiera el buen gobierno de la diócesis, el Obispo diocesano puede también nombrar uno o más Vicarios episcopales, que, o en una determinada circunscripción de la diócesis, o para ciertos asuntos o respecto a los fieles de un mismo rito o para un grupo concreto de personas, tienen la misma potestad ordinaria que por derecho universal compete al Vicario general, con- forme a la norma de los cánones que siguen” (c. 476).

Es el obispo quien nombra libremente al Vicario Episcopal por un tiempo determinado y también libremente puede removerlo (c. 477 §1), salvo que se trate de obispo auxiliar (c. 406); al estar impedido legítimamente o ausente, *“el obispo puede nombrar a otro que haga sus veces”* (c. 477 §2); comparte con el Vicario General las

²⁴⁷ Cf. Decreto *Christus Dominus* nn. 23 y 27.

²⁴⁸ Cf. SÁNCHEZ, J., «El Vicario Episcopal. Una figura clave en la pastoral diocesana» *cit.* p.5.

²⁴⁹ Cf. GONZÁLEZ-PINTO, N., «La curia diocesana de gobierno pastoral-administrativo...» *cit.* p. 302.

²⁵⁰ Cf. BERZOSA, R., «El Vicario General y el Vicario de Pastoral», *cit.* p. 154.

condiciones para ser nombrado referidas a la edad y grado académico: debe ser sacerdote “*de edad no inferior a treinta años*”, doctor o licenciado en Derecho Canónico o Teología o, al menos, experto en estas materias, junto a “*sana doctrina, honradez, prudencia y experiencia en la gestión de asuntos*” (c. 478 §1); el cargo es también incompatible con el de canónigo penitenciario y tampoco puede encomendarse a consanguíneos del obispo hasta el cuarto grado (c. 478 §2).

Una diferencia significativa con el Vicario General radica en el ámbito de potestad, ya que mientras a éste le compete ejercer la potestad administrativa-ejecutiva del Obispo en toda la diócesis (c. 479 §1), al Vicario Episcopal le toca ejercerla “*sólo para aquella porción de territorio o para aquellos asuntos, o fieles de determinado rito o agrupación para los que haya sido nombrado*” (c. 479 §2). J. Sánchez añade que “*De hecho, el vicario episcopal puede ser o territorial (...) -"in determinata dioecesis parte"- o especial -"in certo negotiorum genere"- o personal -"quoad fideles determinati ritus", "in similibus circumstantiis, diversi sermonis fidelibus"*²⁵¹. Cuando se trata del caso del Vicario Episcopal personal, “*si se creyere conveniente para el mejor ejercicio de su misión, se le podrá nombrar obispo*”²⁵².

Le corresponden también al Vicario Episcopal “*las facultades concedidas por la Santa Sede al obispo, así como la ejecución de rescriptos, a no ser que se establezca expresamente otra cosa o se hayan tenido en cuenta las cualidades personales del Obispo diocesano*” (c. 479 §3).

El Vicario Episcopal también debe “*informar al Obispo diocesano sobre los asuntos más importantes por resolver o ya resueltos*”, tampoco puede actuar “*contra la voluntad o intenciones del Obispo diocesano*” (c. 480); su potestad cesa “*al cumplirse el tiempo de su mandato por renuncia y asimismo, quedando a salvo o que prescriben los cc. 406 y 409, por remoción intimada por el Obispo o cuando vaca la sede episcopal*” (c. 481 §1); finalmente, a no ser que sea Obispo, su potestad se suspende si es suspendido de su cargo el Obispo diocesano (c. 481 §2).

En cuanto a la terminología, según Berzosa, no deja de ser imprecisa para referirse

²⁵¹ Cf. SÁNCHEZ, J., «El Vicario Episcopal. Una figura clave en la pastoral diocesana» *cit.* p.9.

²⁵² Cf. *Ibid.* p. 9.

a esta figura de ayuda al Obispo: “*vicario episcopal es también el vicario general, en cuanto vicario del obispo. Se propusieron otros nombres: «Vicario Episcopal general», en un caso, «Vicario episcopal especial o particular» en otro caso (...) se optó por dejar el nombre tal y como figura, conscientes de la imprecisión que conlleva*”. En todo caso, puede hablarse de tres categorías de vicarios episcopales: “*Vicario episcopal territorial (para una determinada zona), vicario episcopal sectorial (que atiende a un determinado tipo de asuntos, peculiares y concretos en el campo pastoral) y vicario episcopal personal (para un determinado grupo de personas con características propias)*”²⁵³.

Resulta conveniente alguna anotación respecto a la relación entre el Vicario General y el Vicario o Vicarios Episcopales, se ha mencionado ámbito de potestad: el Vicario General tiene competencia en toda la diócesis, en todos los asuntos y con todos los fieles de la misma, “*esto se llama «universalidad de representación»*. Por el contrario, *el vicario episcopal nace limitado en sus atribuciones*”²⁵⁴. Corresponde al Obispo diocesano regular y delimitar los espacios y modos de acción “*En el nombramiento de un vicario episcopal, el obispo pondrá atención en definir claramente el ámbito de sus facultades, evitando así la sobreposición de competencias o, cosa aún peor, la incertidumbre del titular o de los fieles*”²⁵⁵.

2.4 Consejo episcopal

En sintonía con la responsabilidad de coordinar la pastoral de la diócesis, tarea que “*corresponde naturalmente al Obispo diocesano*”²⁵⁶, cuando las circunstancias lo aconsejen “*para fomentar mejor la acción pastoral, puede el Obispo constituir, si lo considera conveniente, un consejo episcopal, formado por los Vicarios generales y episcopales*” (c. 473 §4). El Consejo Episcopal, de evidente carácter facultativo, tiene como finalidad cooperar estrechamente con el Obispo diocesano en lo que se refiere al régimen pastoral de la diócesis. No forma parte del Consejo episcopal el Vicario Judicial²⁵⁷.

²⁵³ Cf. BERZOSA, R., «Vicario Episcopal», *cit.* p. 847.

²⁵⁴ Cf. *Ibid.* p. 848.

²⁵⁵ Cf. DAS, *cit.* p. 167.

²⁵⁶ Cf. *Ibid.*

²⁵⁷ Cf. SAN JOSE, J., *sub. c. 473 en CodSal*, pp. 313-314.

El Consejo Episcopal no tiene potestad ordinaria, solo ejerce una función consultiva, su importancia es creciente, sobre todo en las diócesis de gran tamaño, *“incluso con detrimento de otros consejos más desarrollados en el CIC, como el colegio de consultores”*²⁵⁸.

Antonio Viana sugiere que, dado que el CIC trata del Consejo Episcopal en el contexto específico de la coordinación administrativa diocesana, la tarea coordinadora de dicho consejo es *“principalmente interna, es decir, como ayuda a los propios órganos de gobierno de la Curia Diocesana”*²⁵⁹. A través de la asesoría al Obispo, el Consejo Episcopal puede ayudar a facilitar la unidad de acción en el gobierno de la diócesis, la información entre sus miembros puede conducir al establecimiento de criterios de acción²⁶⁰.

2.5 Otros oficios de Administración y acción pastoral

2.5.1 Moderador de la Curia Diocesana

Se trata de un oficio nuevo, surge con el CIC 83, y consiste en coordinar los trabajos de la Curia Diocesana que se refieren a la tramitación de asuntos administrativos. También, aunque principalmente corresponda al Obispo, al Moderador de la Curia le compete la tarea de velar porque todos los oficios de la Curia cumplan debidamente la función que tienen encomendada: *“donde convenga, puede nombrarse un Moderador de la curia, que debe ser sacerdote, a quien compete coordinar, bajo la autoridad del Obispo, los trabajos que se refieren a la tramitación de los asuntos administrativos, y cuidar asimismo de que el otro personal de la curia cumpla debidamente su propio oficio”* (c. 473 §2). La institución del oficio de Moderador de la Curia Diocesana *“dependerá de las circunstancias particulares de cada diócesis, aunque por norma general será muy recomendable en aquéllas donde exista una organización administrativa y pastoral compleja”*²⁶¹.

Ciertamente, no se trata de un oficio preceptivo, pero se recomienda en función

²⁵⁸ Cf. SAN JOSE, J., *sub. c. 473 en CodSal*, p. 314.

²⁵⁹ Cf. VIANA, A., «El Consejo Episcopal» *cit.* p. 221.

²⁶⁰ Cf. *Ibid.*

²⁶¹ Cf. SAN JOSÉ, J., «Moderador de la Curia Diocesana» *cit.* p. 445.

de un servicio pastoral eficaz. El Moderador de la Curia Diocesana actúa *“por debajo solamente del obispo y por encima de los otros vicarios generales y episcopales”*²⁶², tiene potestad vicaria, actúa siempre bajo la autoridad del obispo y participa de su potestad ejecutiva. Sin embargo, no tiene competencias en la dirección de la actividad pastoral ni en la administración económica, tampoco en el ámbito de la potestad judicial.

Los actos de la Curia llamados a producir efecto jurídico deben ser notificados al Moderador de la Curia por parte del canciller, ambos también conceden, según lo establecido en los cc. 487 y 488²⁶³, el permiso para acceder al archivo o extraer documentos del archivo cuando sea necesario.

En cuanto a la persona indicada para desempeñar el oficio de Moderador, el Código expresa que *“a no ser que, a juicio del Obispo, las circunstancias del lugar aconsejen otra cosa, debe ser nombrado Moderador de la curia el Vicario general o, si son varios, uno de los Vicarios generales”* (c. 473 §3). En obvia sintonía con el CIC, el Directorio para el ministerio de los Obispos afirma que *“el Oficio de moderador deberá ser confiado a un vicario general, a no ser que las circunstancias particulares aconsejen diversamente; en todo caso, el moderador debe ser un sacerdote”*²⁶⁴.

Corresponde al Obispo detallar las competencias del Moderador de la Curia Diocesana para evitar así interferencias con otros oficios, como el de canciller o secretario. Es evitará así *“por un lado, la dispersión o indefinición de funciones y, por otro la falta de seguridad jurídica que siempre será en perjuicio del Pueblo de Dios”*²⁶⁵.

2.5.2 Canciller y Vicecanciller

El Oficio de Canciller no es opcional, en cada diócesis debe designarse uno, sus funciones son establecidas en el Código, además de las que pueda establecer el derecho particular: *“En cada curia, debe haber un canciller, cuya principal función, a no ser que*

²⁶² Cf. *Ibid.*

²⁶³ c. 487 § 1: *“El archivo ha de estar cerrado, y sólo el Obispo y el canciller deben tener la llave; a nadie se permite entrar en él sin permiso del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller”*.

c. 488: *“No se permite sacar documentos del archivo, si no es por poco tiempo y con el consentimiento del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller”*.

²⁶⁴ Cf. DAS, *cit.* p. 166.

²⁶⁵ Cf. SAN JOSÉ, J., «Moderador de la Curia Diocesana» *cit.* p. 446.

el derecho particular establezca otra cosa, consiste en cuidar de que se redacten las actas de la curia, se expidan y se custodien en el archivo de la misma” (c.482 §1). Las circunstancias pueden favorecer la existencia de un colaborador, “*Cuando parezca necesario, puede nombrarse un ayudante del canceller, llamado vicecanciller*” (c. 482 §2).

El Directorio para el ministerio de los obispos, al referirse a las otras funciones indicadas en el mismo canon, señala que “*la función del canceller no se limita a estos sectores, ya que a él (y al vicecanciller, si existe) competen otros dos cargos importantes*”²⁶⁶ ya que, de hecho, “*El canceller y el vicecanciller son de propio derecho notarios y secretarios de la curia*” (c. 483 §3). Las funciones desempeñadas por el canceller dan lugar a que pueda llamársele secretario: “*también es apropiada la nomenclatura «secretario-canciller» o «secretario general», pues el CIC incluye los dos nombres*”²⁶⁷.

En resumen, las funciones principales del Canciller son: cuidado y redacción de las actas de la curia²⁶⁸; determinar qué otros documentos deben recogerse y guardarse, ordenar sus contenidos (c. 486 §§2 y 3) y preservarlos en los archivos, controlando el acceso a ellos (c. 487 §1), proporcionando copia de los documentos a quienes tienen derecho a ellos (c. 487 §2) y los solicitan debidamente (solo el Obispo y el canceller tienen llave del archivo de la Curia); como notario, el Canciller tiene, entre otras, las funciones siguientes: “*preparar los documentos curiales, registra los acontecimientos, autentica los documentos y distribuye información a aquellos que tienen derecho a ella*”²⁶⁹. El oficio de notario tiene una particular importancia en cuanto al valor jurídico de los documentos²⁷⁰.

Respecto a la libertad que se da a la legislación particular respecto a otras funciones que se le puedan atribuir al Canciller, Carlos Pintado hace referencia a la responsabilidad que eso conlleva por parte de las Iglesias particulares al gozar de esa

²⁶⁶ Cf. DAS, *cit.* p. 168.

²⁶⁷ Cf. SAN JOSE, J., *sub. c. 482 en CodSal*, p. 318.

²⁶⁸ Cf. MESURE, G., «Canciller de la Curia» *cit.* p. 798. “*Los cc. 482 §1 CIC y 252 §1 CCEO no explican qué documentos son «actas de la curia»*”.

²⁶⁹ Cf. *Ibid.* p. 799.

²⁷⁰ Cf. DAS *cit.* p. 169.

libertad: *“esta posibilidad puede ser muy positiva si se utiliza adecuadamente, muy negativa si se abandona únicamente a la arbitrariedad del legislador, o insignificante si esta capacidad no se usa”*²⁷¹. En todo caso, corresponde al derecho particular delimitar la relación del canciller con los demás oficios de la Curia.

Respecto a la persona del Canciller, Pintado subraya que *“El canon 482 elimina la prescripción del Código anterior por la que el canciller debía ser sacerdote”*²⁷², esto conduce a ver en este oficio un espacio de participación de los laicos en el *munus regendi* del obispo, aunque ésta no implicaría el ejercicio de poder de jurisdicción²⁷³. Sin embargo, *“en las causas en las que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote, el notario debe ser sacerdote”* (c. 483 §2). Por cuanto se refiere a la pérdida del oficio, éste no se pierde por la muerte o traslado del obispo que lo nombró (cf. c. 184 §2).

2.5.3 Notarios

En estrecha comunión con el Canciller (y vicecanciller) de la Curia, están los notarios que, de alguna manera, colaboran específicamente en el desempeño de una de las funciones propias de aquél. *“Además del canciller, puede haber otros notarios, cuya escritura o firma da fe pública, en lo que atañe ya a cualquier tipo de actos, ya únicamente para los asuntos judiciales, o sólo para los actos referentes a una determinada causa o asunto”* (c. 483 §1). Al igual que el canciller, los notarios *“deben ser personas de buena fama, por encima de toda sospecha”* (c. 483 §2).

“El oficio de los notarios consiste en: 1º. redactar las actas y documentos referentes a decretos, disposiciones, obligaciones y otros asuntos para los que se requiera su intervención; 2º. recoger fielmente por escrito todo lo realizado, y firmarlo, indicando el lugar, día, mes y año; 3º. mostrar a quien legítimamente los pida aquellas actas o documentos contenidos en el registro, y autenticar sus copias, declarándolas conformes con el original” (c. 484).

El oficio notarial *“tiene una particular importancia canónica, porque su firma da pública fe de la realización de actos jurídicos, judiciales o administrativos. Es decir, certifica la identidad jurídica del documento, lo que presupone una previa calificación*

²⁷¹ Cf. PINTADO, C., «El secretario general de la curia diocesana», *cit.* p. 257.

²⁷² Cf. *Ibid.* p. 257.

²⁷³ Cf. *Ibid.* p. 263.

*del mismo acto y una verificación de su correcta exposición por escrito*²⁷⁴. Los documentos jurídicos y los distintos actos jurídicos como los decretos, indultos, etc. Deben redactarse de manera precisa y clara²⁷⁵. Es importante señalar que *“en las causas en las que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote, el notario debe ser sacerdote”* (c. 483 §2).

Respecto al cese de su oficio *“el canciller y demás notarios pueden ser libremente removido de su oficio por el Obispo diocesano, pero no por el Administrador diocesano sin el consentimiento del Colegio de consultores”* (c. 485).

2.6 Los Archivos de la Curia

El tema referido a los archivos no aparece regulado de manera sistemática en el CIC 83, sino que se le hace referencia al tratar el tema de la Curia Diocesana (cc. 486-491) y de las parroquias (c. 535), se señala un principio general: *“deben custodiarse con la mayor diligencia todos los documentos que se refieran a las diócesis o a las parroquias”* (c. 486 §1). De modo que, *“por archivo se entiende la recopilación ordenada y sistemática de actas, documentos y materiales de diversa naturaleza, cuya conservación sea considerada de interés público o privado”*²⁷⁶.

Los archivos eclesiásticos constituyen un patrimonio de valor importante que tiene como finalidad servir a la misma Iglesia. En la diócesis, el canciller es inmediato responsable de la custodia diligente del archivo destinado a guardar *“los documentos que se refieren a las diócesis o a las parroquias”* (c. 486 §1) y que también *“se ha de establecer en cada curia, en lugar seguro, un archivo o tabulario diocesano, en el que se conserven con orden manifiesto y diligentemente guardados los documentos y escrituras correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales”* (c. 486 §2). En los archivos queda reflejada la actividad pastoral de la Iglesia, guardan constancia de los fieles vinculados a ella, son testigos de la historia. No se trata de la existencia de

²⁷⁴ Cf. DAS *cit.* p. 169.

²⁷⁵ Cf. *Ibid.*

²⁷⁶ Cf. LONGHITANO, A., «Archivo» *cit.* p. 452.

dos archivos distintos, pero sí se distingue la naturaleza del contenido del archivo diocesano.

La primera distinción del contenido del archivo diocesano tiene como criterio la fecha de los documentos, se habla entonces de archivo corriente y archivo histórico: El primero reúne las actas y documentos de los últimos años que *“todavía no tienen valor histórico (libros sacramentales, escrituras de propiedad, registro de asociaciones, fundaciones, inventarios, rescriptos, dispensas, actas de la dedicación o bendición de lugares sagrados, etc.)”*²⁷⁷. El archivo histórico, que reúne los documentos más antiguos, a partir de una fecha determinada. Ciertamente, no hay unanimidad respecto al tiempo necesario para pasar los documentos al archivo histórico, *“lo común es entre 30 y 40 años”*²⁷⁸. Otra distinción de contenido del archivo diocesano surge de la naturaleza propia e los documentos: archivo común y archivo secreto, *“es una distinción que afecta únicamente al archivo secreto de la Curia (c. 489 §1)”*²⁷⁹. En conclusión, puede hablarse de tres secciones del único archivo diocesano: archivo común, archivo histórico y archivo secreto.

Al resaltar la importancia de documentar los sucesos significativos de la diócesis habrá de emplearse un sentido amplio, ya que no se trata solo de documentos o correspondencia del obispo, también se habla de otros documentos impresos de importancia, fotografías, filmaciones, grabaciones, dispositivos audiovisuales, etc. Se entiende también que, además del archivo diocesano, *“cada ente eclesiástico es responsable de su propio archivo”*²⁸⁰. Especial mención se hace del archivo parroquial y de otras personas jurídicas públicas como seminarios, fundaciones, lugares sagrados, asociaciones públicas, etc.

El cuidado del archivo conlleva, entre otras cosas, que *“El archivo ha de estar cerrado, y sólo el Obispo y el canciller deben tener la llave; a nadie se permite entrar en él sin permiso del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller”* (c. 487 §1). Lo anterior no excluye que *“Todos los interesados tienen derecho a recibir*

²⁷⁷ Cf. SAN JOSE, J., *sub. c. 486 en CodSal*, p. 320.

²⁷⁸ Cf. *ibid.*

²⁷⁹ Cf. *Ibid.*

²⁸⁰ Cf. LONGHITANO, A., «Archivo» *cit.* p. 454.

personalmente o por medio de un procurador, copia auténtica, escrita o fotocopiada, de aquellos documentos que siendo públicos por su naturaleza se refieran a su estado personal” (c. 487 §2).

Particular importancia requiere el trato del archivo secreto de la Curia, se trata de un espacio preciso en el archivo diocesano *“en donde se conserven con suma cautela los documentos que han de ser custodiados bajo secreto”* (c. 489 §1). Entre tales documentos se encuentran, por ejemplo, los que se refieren a *“causas criminales en materia de costumbres cuyos reos hayan fallecido ya, o que han sido resueltas con sentencia condenatoria diez años antes, debiendo conservarse un breve resumen del hecho junto con el texto de la sentencia definitiva”* (c. 489 §2). El CIC también hace referencia a documentos que puedan guardar constancia de algún tipo de amonestación o reprensión (c. 1339) para que sean guardados en ese archivo, del que solamente el Obispo custodia la llave (c. 490 §1).

2.7 Consejo de Asuntos Económicos y ecónomo

La actividad ordinaria de la Curia abarca una variedad de aspectos importantes, señaladamente se señalar ahora el que se refiere a la administración del patrimonio diocesano, tarea que ha de regularse *“conforme a lo dispuesto en el Derecho Canónico y en el derecho civil de cada país”*²⁸¹. Para llevar adelante tan importante labor, el CIC establece que *“en cada diócesis ha de constituirse un consejo de asuntos económicos, presidido por el Obispo diocesano o su delegado, que consta al menos de tres fieles designados por el Obispo, que sean verdaderamente expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad”* (c. 492 §1). Los fieles a los que se refiere el canon pueden ser clérigos, religiosos o laicos.

La constitución del Consejo de Asuntos Económicos es obligatoria para todas las Iglesias particulares, deberá efectuarse por decreto por parte del Obispo, quien, a su vez, nombra a los miembros del consejo *“para un período de cinco años, pero, transcurrido ese tiempo, puede renovarse el nombramiento para otros quinquenios”* (c. 492 §2). No pueden ser miembros de este consejo *“los parientes del Obispo hasta el cuarto grado de*

²⁸¹ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno...*, cit., p. 263.

consanguinidad o afinidad” (c. 492 §3). El Directorio para el ministerio de los Obispos señala que *“consejos de este tipo deberán constituirse también en cada una de las parroquias y en las demás personas jurídicas”*²⁸².

Las funciones más importantes del Consejo de Asuntos Económicos son, además de las encomendadas en el Libro V del CIC, de los bienes temporales de la Iglesia; *“hacer cada año el presupuesto de ingresos y gastos para todo el régimen de la diócesis en el año entrante, así como aprobar las cuentas de ingresos y gastos a fin de año”* (c. 493). El Consejo de Asuntos Económicos, junto al Colegio de Consultores, *“debe ser escuchado para los actos de administración que, teniendo en cuenta la situación económica de la diócesis, son de mayor importancia”* (cf. c. 1277)²⁸³. El obispo necesita el consentimiento de estas dos mismas instancias también *“para realizar los actos de administración extraordinaria. Compete a la Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria”* (c. 1277).

La administración de los bienes de la diócesis tiene dos responsables: *“el consejo con funciones de dirección y el ecónomo con funciones de ejecución”*²⁸⁴. Así que, después de oír al Consejo de Asuntos Económicos y al Colegio de Consultores, el obispo *“debe nombrar un ecónomo, que sea verdaderamente experto en materia económica y de reconocida honradez”* (c. 494 §1). Se trata, de nuevo, de un oficio preceptivo en la diócesis, para el que también puede ser nombrado un diácono permanente o un laico. En cualquier caso, ha de cumplir con las condiciones de idoneidad: *“debe poseer una gran experiencia en campo económico-administrativo y conocer la legislación canónica y civil sobre los bienes temporales, así como los eventuales acuerdos o leyes civiles referentes a los bienes eclesiásticos”*²⁸⁵.

El ecónomo es nombrado para un plazo renovable de cinco años *“durante el tiempo de su cargo no debe ser removido si no es por causa grave, que el obispo ha de ponderar habiendo oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos”* (c. 494 §2). Por otra parte, si el ecónomo diocesano fuese elegido administrador

²⁸² Cf. DAS, *cit.* pp. 182-183.

²⁸³ Cf. *Ibid.*

²⁸⁴ Cf. SAN JOSE, J., *sub. c. 486 en CodSal*, p. 323.

²⁸⁵ Cf. DAS, *cit.* p. 183.

diocesano “*el consejo de asuntos económicos elegirá provisionalmente otro ecónomo*” (c. 423 §2).

Respecto al oficio propio del ecónomo “*le son aplicables, en primer lugar, las prescripciones del título III del libro V*”²⁸⁶ y de manera concreta, se le encomienda también “*administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo y, con los ingresos propios de la diócesis, hacer los gastos que ordenen legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él*” (c. 494 §3). Puede entenderse esa administración en sentido amplio, es decir, “*la realización de todos aquellos actos necesarios para que los bienes de la persona jurídica estén efectivamente encaminados a los fines propios de la persona jurídica a la que pertenecen; en nuestro caso, la diócesis*”²⁸⁷. La tarea administrativa del ecónomo recae sobre los bienes de la diócesis en cuanto persona jurídica, es decir, no abarca los bienes de las distintas personas jurídicas existentes en el territorio de la diócesis.

Administrar los bienes bajo la autoridad del Obispo, significa que éste realiza su labor de “*administrador nato de los bienes de la diócesis a través del ecónomo, nombrado por él y que actúa bajo su autoridad*”²⁸⁸. Bajo esta premisa, el obispo puede también encomendar al ecónomo, como colaborador cualificado para la administración de los bienes, además de las funciones enumeradas en el c. 494, “*vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas*” (c. 1276).

Finalmente, “*al final del año, el ecónomo debe rendir cuentas de ingresos y gastos al consejo de asuntos económicos*” (c. 494 §4). Esto es “*la tradicional rendición de cuentas sobre la administración realizada de los bienes de la diócesis, entendida en el sentido amplio; cuenta de resultados, balance, patrimonio...*”²⁸⁹

²⁸⁶ Cf. CAMPO, M., «Ecónomo» *cit.* p. 515.

²⁸⁷ Cf. *Ibid.*

²⁸⁸ Cf. *Ibid.*

²⁸⁹ AZNAR, F., «El Ecónomo Diocesano» *cit.* p. 312.

CONCLUSIONES

Habiendo expuesto de manera general los elementos de la Curia Diocesana y las funciones de la misma en la Iglesia particular, en distintos momentos históricos hasta llegar a la regulación que establece el CIC 83, se llega a las siguientes conclusiones:

1) La Iglesia fundada por Jesucristo es una comunidad conformada por hombres y mujeres que se constituyen a la vez como Sociedad organizada y como el Cuerpo Místico de Cristo. Ambos elementos no se contraponen, sino que expresan la realidad divina y humana que es la Iglesia y la incorporación en ella se realiza mediante la recepción del Bautismo.

2) Cuando, en algún momento de la historia y por razones que podrían justificarse en retrospectiva, se acentúa el aspecto societario y visible de la Iglesia (se comprende como una sociedad perfecta), llega a identificarse la Iglesia-institución solo con los miembros de la jerarquía y los demás fieles se califican desde una actitud pasiva y receptivista, sus derechos consistían solamente en *recibir los bienes espirituales* sin, prácticamente, ningún modo de participación activa en la misión de la Iglesia. El Concilio Vaticano II marca un hito trascendental en el modo de comprensión de la Iglesia y su misión en el mundo, porque redescubre la identidad de los bautizados iguales en dignidad y la distinción que surge del

3) Los miembros de la Iglesia participan de una igualdad fundamental que brota de esa incorporación, son un pueblo sacerdotal. Al mismo tiempo, se marca una distinción en cuanto al modo de participar del único sacerdocio de Cristo: se habla entonces del sacerdocio común de los fieles y del sacerdocio ministerial o jerárquico que surge del sacramento del Orden. El segundo mantiene una relación de servicio hacia el primero (servicio de la Palabra, los sacramentos, etc.) y éste coopera de manera orgánica con el otro para la misión de la Iglesia. La Comunión de fieles se realiza a nivel universal, pero se concreta en las comunidades de fieles alrededor del Obispo, esto es en las Iglesias particulares o diócesis. Éstas constituyen en estructura esencial de la Iglesia de Cristo presente en determinado lugar.

4) La igualdad fundamental de los fieles no es anulada sino enriquecida por la diversidad de funciones entre sus miembros. La Iglesia es pueblo de Dios organizado jerárquicamente y quienes por el sacramento del Orden participan del sacerdocio ministerial de Jesucristo ostentan la Sagrada Potestad para desempeñar las funciones de *enseñar, santificar y regir*, desempeñadas en el nombre de Cristo que transmitió tal misión a sus apóstoles y sus sucesores. De esta verdad se desprende la realidad del gobierno de la Iglesia tanto a nivel Universal como particular y para cuyo desempeño existen organismos de ayuda entre los que destaca, específicamente en el ámbito de la Iglesia Particular, la Curia Diocesana.

5) La Curia Diocesana es un organismo de colaboración con la misión del Obispo Diocesano, sus funciones han experimentado cierta evolución a lo largo de la historia de la Iglesia. Por ejemplo, pasa de constar solamente de *personas* según el ordenamiento del CIC 17, a conformarse por *personas y organismos* en el CIC 83. Pero la evolución no es solo terminológica, sino que también va de la mano con la concepción eclesiológica y canónica de la Iglesia que, como se ha mencionado, experimenta en el acontecimiento del Concilio Vaticano II un desarrollo significativo. Así, por ejemplo, puede mencionarse que de una Curia Diocesana con una estructura solamente burocrática y administrativa cuya misión no abarcaba el quehacer pastoral de la Iglesia (y propiciaba el surgimiento de curias paralelas) se va dando paso a una Curia que coopera con el Obispo Diocesano en otras dimensiones de su quehacer Pastoral (dirección de actividad pastoral, administración de la diócesis y ejercicio de la potestad judicial), sin descuidar la participación en los distintos oficios, de fieles laicos cuya presencia permite que la Curia Diocesana no sea un organismo solamente *clerical*.

6) La regulación que presenta el CIC 83 respecto a la Curia Diocesana permite conocer el quehacer de las personas y de los organismos que la conforman. Además de dejar espacio para que el Obispo Diocesano pueda realizar las pertinentes adecuaciones según la realidad y las necesidades de la Iglesia Particular.